INICIA ACCIÓN DE AMPARO

Señor Juez:

Alejandro Adolfo CARRANZA, por derecho propio y denunciando domicilio real en la calle Asunción 2961 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo patrocinio letrado del Dr. Alejandro Fabián SICILIANO, abogado inscripto al Tº 81, Fº 751 C.P.A.C.F., Tel. 4555-1487, Cel. (15) 366-0001, junto a quien constituye domicilio procesal en la calle Ceretti 3.510 -Zona de Notificación n° 148- y domicilio electrónico en la clave CUIT 20-21.992.703-8, y Cel. (15) 3633-0001, autos caratulados "CARRANZA, ALEJANDRO ADOLFO C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL. Y OTROS S/ AMPARO - Expte 3/2022-, ante V.S.respetuosamente, me presento y digo:

I. OBJETO:

En legal tiempo y forma e invocando las prerrogativas previstas por las Leyes "Defensa de la Competencia n° 24240 y modificaciones de Leyes 25.156 y 26.361 y la Ley de "Lealtad Comercial" n° 22.802, inicio Acción de AMPARO (Ley 16.986), contra las firmas "**COLLINS AUTOMOTORES S.A.**" -C.U.I.T. 30687750493- con domicilio legal en la Av. Francisco BEIRÓ 2955 C.A.B.A.; y/o contra "**CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**" -CUIT. N° 30685888471- con domicilio en la Av. Del Libertador 101 piso 14° del Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, y/o contra "**GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L.**" –CUIT. N° 30662071680- con domicilio legal en la Av. Del Libertador 101 piso 13° del Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. Esta última en su condición de codemandada y/o garante, de cumplimiento contractual -según Resolución I.G.J. del 29/04/1993 y Clausula n° 27 del contrato de suscripción "Solicitud de Adhesión n° 00962212- de la compañía "**CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**", según surja del tratamiento de su legitimidad pasiva que proponemos como "**Medida de Previo y Especial Pronunciamiento",** a los efectos de optimizar plazos y costas. Asimismo y hasta el momento del dictado de sentencia, solicita

la aplicación de las siguientes medidas cautelares: **a) "INNOVATIVA":** A fin de que dejen sin efecto los incrementos, en los valores de las cuotas de pago "Contrato de suscripción N° 00962212 "**PLAN DE AHORRO PREVIO PARA FINES DETERMINADOS**", celebrado con las codemandadas, para la adquisición del vehículo Okm. marca CHEVROLET, modelo "SPIN 1.8 N LT M/T" motor CHEVROLET N° GFD011921, chasis CHEVROLET N° 9BGJB7560JB181305, inscripto bajo el dominio AC-311-DZ) y se declare la NULIDAD ABSOLUTA de los conceptos de "CUOTA MENSUAL" y "VALOR MÓVIL" -Clausula 1.7 Contrato Adhesión- debido a que goza de "**Vicio de Nulidad Absoluta**" Art. 265, 267 Inc. b), c), Art. 270, 271, 272. **b) "DE NO INNOVAR":** En cuanto al inicio de cualquier proceso de ejecución, tendiente al cobro de cuotas y/o cualquier otro concepto, relacionado con los planteos sometidos al análisis de S. Sa. y derivado de la eventual situación de mora, en la que incurrió y/o incurra la actora, producto de la imposibilidad de pago de las cuotas facturadas según "Valores Móviles", hasta el dictado de sentencia definitoria en autos, por existir litis consorcio necesario -Art. 89 CPCC- con las presentes actuaciones.

II. PRINICIPIOS JURÍDICOS APLICABLES:

La regulación general de los contratos se orienta por un conjunto de principios básicos cuyo respeto hace a la construcción de vínculos eficaces.

El Art. 959 CCyCN dispone que: "Todo contrato, válidamente, celebrado es obligatorio para las partes".

La estructura normativa en materia de contratos y el sistema de justicia que la respalda, están destinados a resguardar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes; siendo el objetivo la reducción de los riesgos para cada contratante.

La seguridad de que las partes respeten y cumplan lo pactada constituye un estímulo, para el desarrollo de proyectos por los particulares, en la inteligencia que ellos generan una dinámica social y económica provechosa para toda la comunidad y la marcha general del país.

La aversión al riesgo tiene una gran incidencia en las decisiones de los particulares al momento de tomar la decisión de contratar o no, con quién hacerlo y qué contenido admitir y, ahí, es cuando cobran mayor relevancia los principios jurídicos de "*Libertad de Contratación*" -Arts. 958, 960 y 990 CCyC- y el de "*Obligatoriedad de los Contratos*" -Art.959- que actúa como protector del primero al compeler lo que las partes acordaron en uso de sus voluntades.

Cabe presumir que muchas de ellas no contratarían de no contar con el respaldo de un sistema legal que imponga la obligatoriedad de lo acordado y de un sistema de justicia que posibilite una tutela judicial efectiva ante el incumplimiento o el eventual abuso de la contraparte.

En consecuencia podría decirse que el "*Principio de Obligatoriedad de los Contratos*" expone un objetivo primario, consistente en la protección de los derechos de las partes. A la vez e indirectamente, tiende a incentivar la celebración de los contratos y, con ello, la actividad económica de los países.

Dichas virtudes son las que hacen que el respeto a la libertad y obligatoriedad de los contratos sean cuestiones de orden público, *que no podrán ser menospreciadas por la justicia y ello es lo que se traduce como* ***"Seguridad Jurídica"***.

En el mismo sentido es de destacar que el "*Principio de Buena Fe*" es la columna vertebral del derecho privado -Art. 961/3 CCyCN- y consiste en: ***"... hablar claro, no ocultar la información necesaria para la deliberación y discernimiento libre y su incumplimiento será generador de responsabilidad..."***.

El nuevo código y la Ley de Defensa del Consumidor, incorporaron la regulación de la oferta, dirigida a personas indeterminadas; instituto éste del que de la que carecía el antiguo Código Civil de la Nación (CC).

En el caso de autos la actora persigue el cumplimiento de ***"La Oferta"*** en los mismos términos explicitados por el codificador: ***"...La oferta es un acto jurídico unilateral y receptício que exterioriza la voluntad de quien la formula, y está destinada a la celebración de un contrato..."***.

Tal como lo hemos anticipado supra el Código Civil y

Comercial de la Nación preveé un procedimiento que, de cumplirse de acuerdo al espíritu de la norma y la voluntad del legislador, deberá considerarse *PERFECCIONADA LA OFERTA*. Así, el Art. 983 CCyCN dispone:

- Art. 983 CCyCN.: **"*...Se considera que la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando ésta la conoce o debió conocerla, trátese de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente, o de otro modo útil...*"**.

La interpretación realizada por el codificador establece claramente el momento en que la **"*...OFERTA: Se considera como Perfeccionada" al momento en que el contratante es anoticiada y la acepta...*"**.

La nota hecha por el codificador al Art. 983 dice "... *La regulación establecida en la norma corresponde a los usos y prácticas de nuestra sociedad, en la que las comunicaciones se presumen conocidas cuando llegan al domicilio, a la casilla de correo electrónico o al sistema de comunicaciones establecido con el destinatario. Con ello, gana en simplicidad y transparencia...*".

Demás está aclarar que habiendo sido publicados los ofrecimientos de "*Cuotas Fijas, en Pesos y sin Intereses*" en internet a través de sus distintas modalidades -Web o redes-, al igual que en vía pública y lugares de asistencia masiva, ***se perfeccionan con el sólo hecho de acceder a sus contenidos publicitarios***.

III. CONTENIDO DE LA OFERTA:

Al presentarse el Sr. Alejandro Adolfo CARRANZA, en las instalaciones comerciales del Agente Oficial de Ventas CHEVROLET "COLLINS S.A.", con la finalidad de acceder a los pliegos de la oferta pública **"... Adquirir un 0 Km. EN CUOTAS FIJAS, EN PESOS Y SIN INTERES..."**, fue atendido por una ejecutiva de ventas dependiente del representante oficial de "*GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L."*

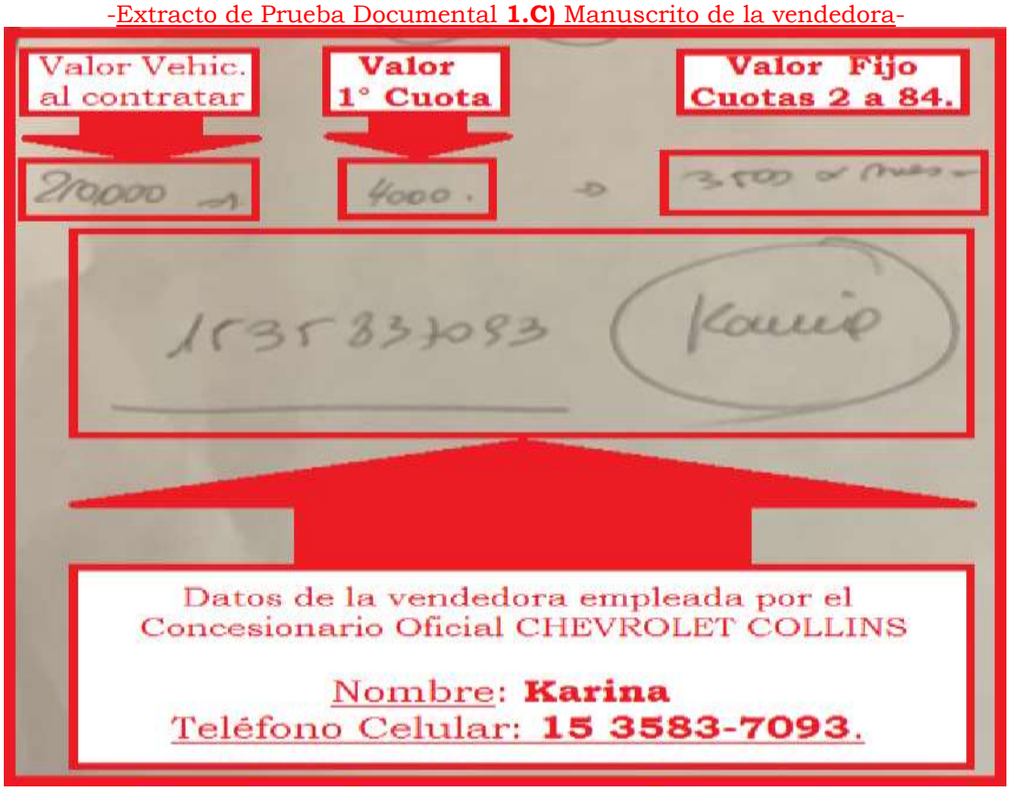
Recordando que la firma "COLLINS S.A." reviste la condición de concesionario oficial reconocido, tanto por "*GENERAL*

MOTORS de ARGENTINA S.R.L.", como por "CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS", fue atendido por la ejecutiva de ventas Srta. Karina cuyo cel. es (11) 3583-7093 quien, al ser interiorizada de las necesidades del cliente, confirmó el ofrecimiento publicitario existente en vía pública y frente del local: ***"...CUOTAS FIJAS, EN PESOS Y SIN INTERESES..."***. -Ver Prueba Documental 1. C)-

Independientemente de que si confrontamos al contenido del ofrecimiento publicitario ***"...CUOTAS FIJAS, EN PESOS Y SIN INTERESES..."*** con el manuscrito realizado por la propia ejecutiva de ventas COLLINS -Karina- no coinciden en sus valores finales ($ 250.000) Vs. (84 cuotas x $ 3.500 = $ 294.500), los vencimientos mensuales fueron cuantificados a valores fijos:

- Cuota n° 1: $ 4.000.
- Cuotas n° 2 a 84: $ 3.500.
- **TOTAL 84 Cuotas**: **$ 294.500**.

-Extracto de Prueba Documental **1.C)** Manuscrito de la vendedora-



Como se verá en el manuscrito acompañado como "Prueba Documental **1.C)**" la vendedora asentó los lineamientos generales que regirán la duración de todo el plan de pagos: *Cuotas Mensuales Fijas* de ($ 3.500,00); aclarando que la primera de ellas incorporaba un rubro por valor de ($ 500,00) que se abonaría por única vez.

IV. <u>EVALUACIÓN COMPARATIVA DE EVOLUCIÓN DE PRECIOS, VS. INFLACIÓN</u>:

Previo dejar expresa constancia de que en el tratamiento en curso no convalidamos variación alguna del precio o valor de la cuota pactada como "Cuota Fija, en Pesos y Sin Intereses" y que, expresamente, impugnamos la validades de los conceptos "Valor Móvil" y "Cuota Mensual" y las respectivas cláusulas que los contienen, la presente labor es al sólo fin de aportar una evaluación comparativa, entre las variaciones en los valores de las cuotas con los índices inflacionarios.

Pese a haberse partido de esa primera cuota, que obraba como cristalizadora del precio perfeccionado por el ofrecimiento publicitario contractual de ***"CUOTA FIJA, EN PESOS Y SIN INTERESES"*** en la suma de ($ 3.500,00), a los efectos de unificar fechas, con las mediciones inflacionarias realizadas por el I.N.D.E.C., hemos tomado como parámetro comparativo el período entre la ***CUOTA* n° 3** -<u>Fecha de Emisión y de Cotización de Valor Móvil 23/16/2016</u>- y la ***CUOTA* n° 38** -<u>Fecha de Emisión y de Cotización de Valor Móvil 11/11/2019</u>-. -<u>Ver Prueba Documental **I.5)**, **I.6)**, **I.7)** y **I.8)**</u>-.

<u>Extracto de Prueba Documental **I.5)** Planilla I.N.D.E.C. Índice de PRECIOS AL CONSUMIDOR / Rubro ***"TRANSPORTE"*** Enero 2017- a Diciembre 2019</u>.

Índice de precios al consumidor con cobertura nacional. Resultados por región
Período de referencia: Diciembre 2016=100
Índices correspondientes a los meses de diciembre de 2016 a septiembre de 2020.
Resultados regionales según divisiones de la canasta, categorías, bienes y servicios

Total nacional	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17	jul-17	ago-19	sep-19	oct-19	nov-19	dic-19
Nivel general y divisiones COICOP												
Nivel general	**101,6**	103,7	106,1	109,0	110,5	111,6	113,0	239,6	253,7	262,1	273,2	283,4
Alimentos y bebidas no alcohólicas	101,3	103,2	106,0	108,4	109,8	110,7	112,0	242,5	256,4	262,7	276,6	285,3
Bebidas alcohólicas y tabaco	100,9	105,2	107,3	109,8	111,7	112,5	115,8	195,1	206,2	219,0	231,2	238,4
Prendas de vestir y calzado	99,0	98,5	102,3	106,5	108,7	109,7	108,4	192,2	210,5	220,5	230,2	235,8
Vivienda, agua, electricidad y otros combusti	101,5	107,0	110,6	117,4	119,5	121,6	124,1	293,3	299,2	304,6	309,4	316,0
Equipamiento y mantenimiento del hogar	100,9	101,3	102,2	103,3	106,2	107,5	110,1	234,3	251,7	272,2	273,7	288,5
Salud	102,4	105,1	107,1	109,1	110,7	112,4	116,1	259,5	281,1	294,3	312,8	330,3
Transporte	**102,1**	104,0	105,2	105,9	106,9	107,6	108,5	253,1	265,1	274,4	286,9	301,2
Comunicación	103,1	107,3	110,7	116,3	118,7	120,1	121,2	270,6	286,6	290,1	311,6	341,4
Recreación y cultura	103,2	103,8	105,5	108,3	109,1	111,6	115,6	225,2	242,2	247,1	255,3	261,4
Educación	100,8	104,0	115,3	118,7	120,7	121,9	122,9	233,9	236,3	240,1	250,6	255,6
Restaurantes y hoteles	103,1	104,5	106,0	108,0	109,6	110,9	113,8	221,6	233,2	239,1	247,0	255,1
Bienes y servicios varios	101,9	103,8	105,7	107,5	108,9	110,4	111,8	234,4	253,7	263,4	276,3	286,3

Nota: a partir del mes de junio de 2017, el INDEC adoptó el Clasificador del Consumo Individual por Finalidad (COICOP, por sus siglas en inglés: Classification of Individual Consumption According to Purpose) de Naciones Unidas, 1999. Los índices están redondeados a 4 decimales. Esto puede procudicr pequeñas discrepancias con las variaciones publicadas, que se corresponden con las del informe técnico.

TOTAL VARIACIÓN DE PRECIOS, ocurrida entre los meses de Enero 2017 y Diciembre 2019, en rubro "TRANSPORTE" -Abarcativo de "Adquisición de Vehículos"-.

$$\frac{301,2\ (V.f)}{102,1\ (V.i)} - 1 \times 100 = 295,004\ \%$$

(Fórmula Utilizada por I.N.D.E.C.: Valor Final / Valor Inicial – 1 x 100 = Resultado PORCENTUAL de Variación de Precios en período analizado).

Extracto de Prueba Documental **I.6)** Planilla I.N.D.E.C. Índice de PRECIOS AL CONSUMIDOR / Rubro ***"PRECIOS DE VEHÍCULOS"*** Enero 2017- a Diciembre 2019.

Índice de Precios al consumidor con cobertura nacional. Resultados por región. Período de referencia: Diciembre 2016 = 100.
Índice correspondiente a los meses de diciembre del 2016 a septiembre del 2020. Resultados Regionales.

Región GBA	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17	jul-17	ago-19	sep-19	oct-19	nov-19	dic-19
Nivel general	**101,3**	**103,8**	**106,3**	**109,1**	**110,5**	**112,0**	**113,9**	**238,3**	**252,1**	**260,2**	**270,8**	**281,2**
Alimentos y bebidas no alcohólicas	101,3	103,2	106,8	109,2	110,4	111,8	113,2	243,8	257,6	264,0	278,9	286,8
Alimentos	101,3	103,3	107,1	109,6	110,7	112,2	113,4	245,2	258,9	264,3	279,9	287,5
Pan y cereales	101,5	103,7	106,6	108,8	109,8	111,8	113,8	252,5	269,8	274,9	287,5	297,1
Carnes y derivados	98,9	98,9	104,2	106,8	107,9	107,7	108,6	225,9	241,1	244,9	261,4	274,6
Leche, productos lácteos y huevos	102,2	105,3	108,0	113,8	116,6	120,8	123,0	290,0	294,6	304,6	309,0	315,3
Aceites, grasas y manteca	101,7	103,0	105,0	107,7	107,6	108,8	113,2	266,4	283,3	295,8	299,3	305,4
Frutas	103,6	104,6	102,3	99,4	103,0	103,9	105,5	196,4	213,5	224,2	285,9	288,7
Verduras, tubérculos y legumbres	104,7	111,9	120,5	121,5	118,8	120,9	118,3	248,0	256,8	253,2	270,9	260,9
Azúcar, dulces, chocolate, golosinas, etc.	101,9	103,0	104,5	105,7	107,2	109,7	111,1	237,5	254,9	265,3	276,2	289,0
Bebidas no alcohólicas	101,5	102,2	104,5	106,6	108,3	109,4	111,8	234,2	249,1	261,7	272,8	281,7
Café, té, yerba y cacao	101,4	103,7	105,7	107,6	109,3	111,4	114,3	267,8	273,2	283,0	292,6	305,7
Aguas minerales, bebidas gaseosas y jugos	101,5	101,7	104,2	106,3	108,0	108,8	111,2	224,8	242,4	255,7	267,2	274,9
Bebidas alcohólicas y tabaco	100,5	105,5	107,1	109,6	111,6	112,2	115,9	196,6	208,2	221,6	233,7	240,8
Bebidas alcohólicas	101,2	103,1	105,2	107,0	109,7	110,9	114,7	184,4	190,5	202,6	211,2	216,6
Tabaco	100,0	107,3	108,6	111,6	113,1	113,1	116,9	206,1	221,8	236,3	250,9	259,5
Prendas de vestir y calzado	97,9	97,4	102,1	107,2	107,9	108,6	106,6	193,5	216,0	225,9	235,2	239,9
Prendas de vestir y materiales	97,3	96,5	102,2	107,9	108,7	109,6	106,7	190,6	215,4	225,1	234,2	238,2
Calzado	99,5	100,2	101,7	105,2	105,5	105,5	106,2	202,0	218,0	228,4	238,3	244,8
Vivienda, agua, electricidad y otros combustibles	100,0	108,4	110,8	115,9	118,0	120,9	123,9	281,4	285,8	291,4	296,2	304,3
Alquiler de la vivienda y gastos conexos	99,3	106,7	103,9	105,4	107,1	108,9	113,4	211,6	214,4	222,8	231,3	242,5
Alquiler de la vivienda	102,1	105,0	107,1	109,4	111,8	114,3	116,8	202,5	206,7	211,8	216,1	219,7
Mantenimiento y reparación de la vivienda	103,4	103,7	105,2	108,0	109,2	111,5	113,6	236,7	249,7	254,0	263,1	273,2
Electricidad, gas y otros combustibles	100,0	117,6	132,9	149,2	149,8	150,4	151,2	473,5	479,0	480,7	476,9	479,7
Equipamiento y mantenimiento del hogar	100,9	101,2	102,1	103,2	106,3	107,7	110,4	234,5	252,4	274,3	274,4	289,6
Bienes y servicios para la conservación del hogar	100,7	101,5	102,4	103,2	108,1	110,2	113,8	231,6	245,5	277,5	269,2	291,4
Salud	101,4	104,7	106,7	108,2	109,8	111,2	115,0	253,8	273,0	285,4	302,0	321,2
Productos medicinales, artefactos y equipos para la salud	102,1	104,5	107,4	109,8	112,8	115,2	117,9	295,3	325,0	342,2	369,2	384,5
Gastos de prepagas	100,0	105,3	106,0	106,0	106,0	106,0	112,4	233,5	246,2	256,1	266,3	298,3
Transporte	101,8	103,5	104,6	105,1	106,2	106,5	108,1	247,2	258,3	264,6	274,3	286,5
Adquisición de vehículos	**102,8**	103,5	103,1	103,5	105,7	107,0	105,6	271,0	294,4	309,4	322,7	**337,1**

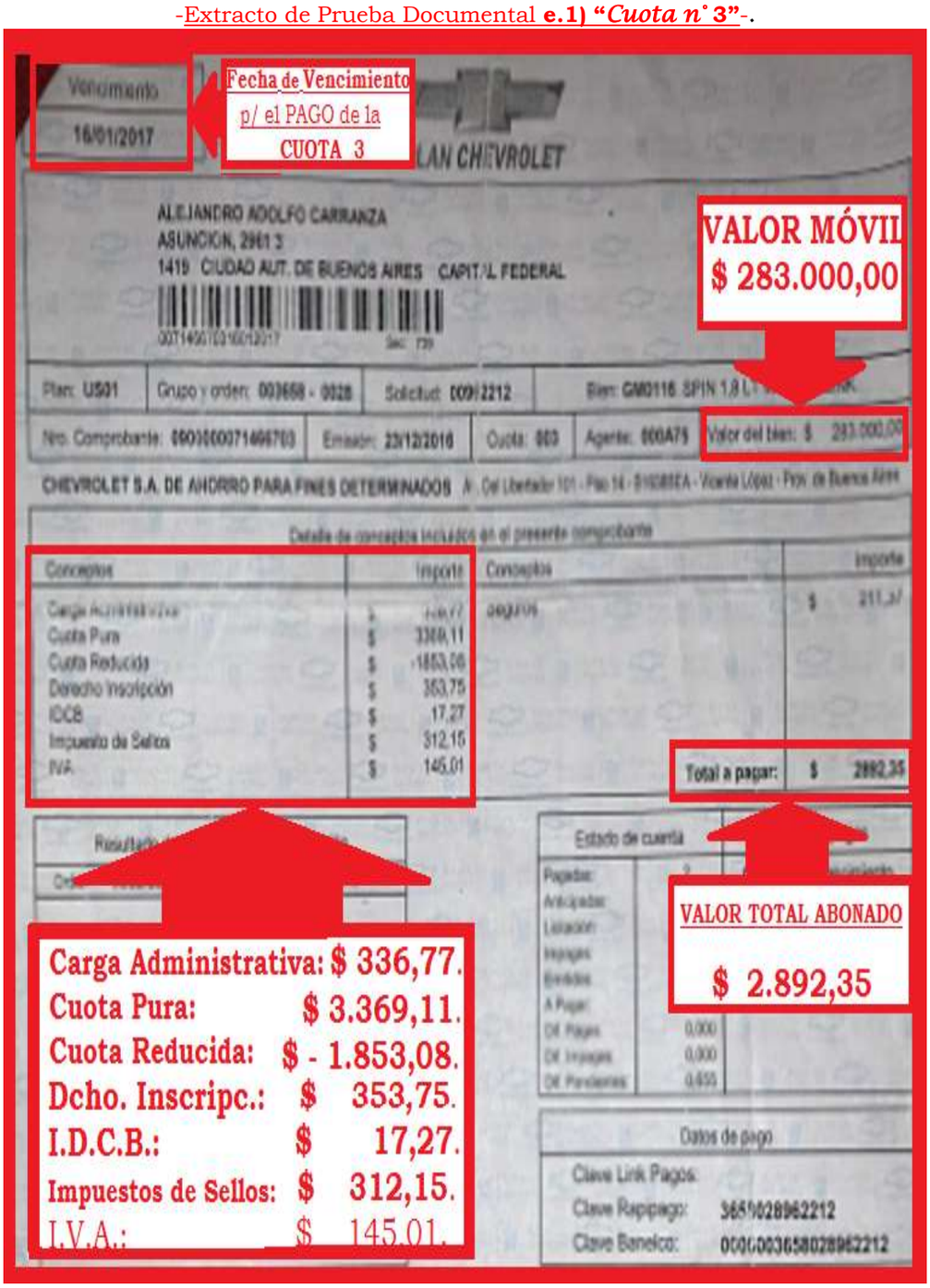
TOTAL VARIACIÓN DE PRECIOS, ocurrida entre los meses de Enero 2017 y Diciembre 2019, en rubro "ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS"

$$\frac{337,1}{102,8}\ \frac{(V.\ f)}{(V.\ i)} - 1 \times 100 = 327,91\ \%$$

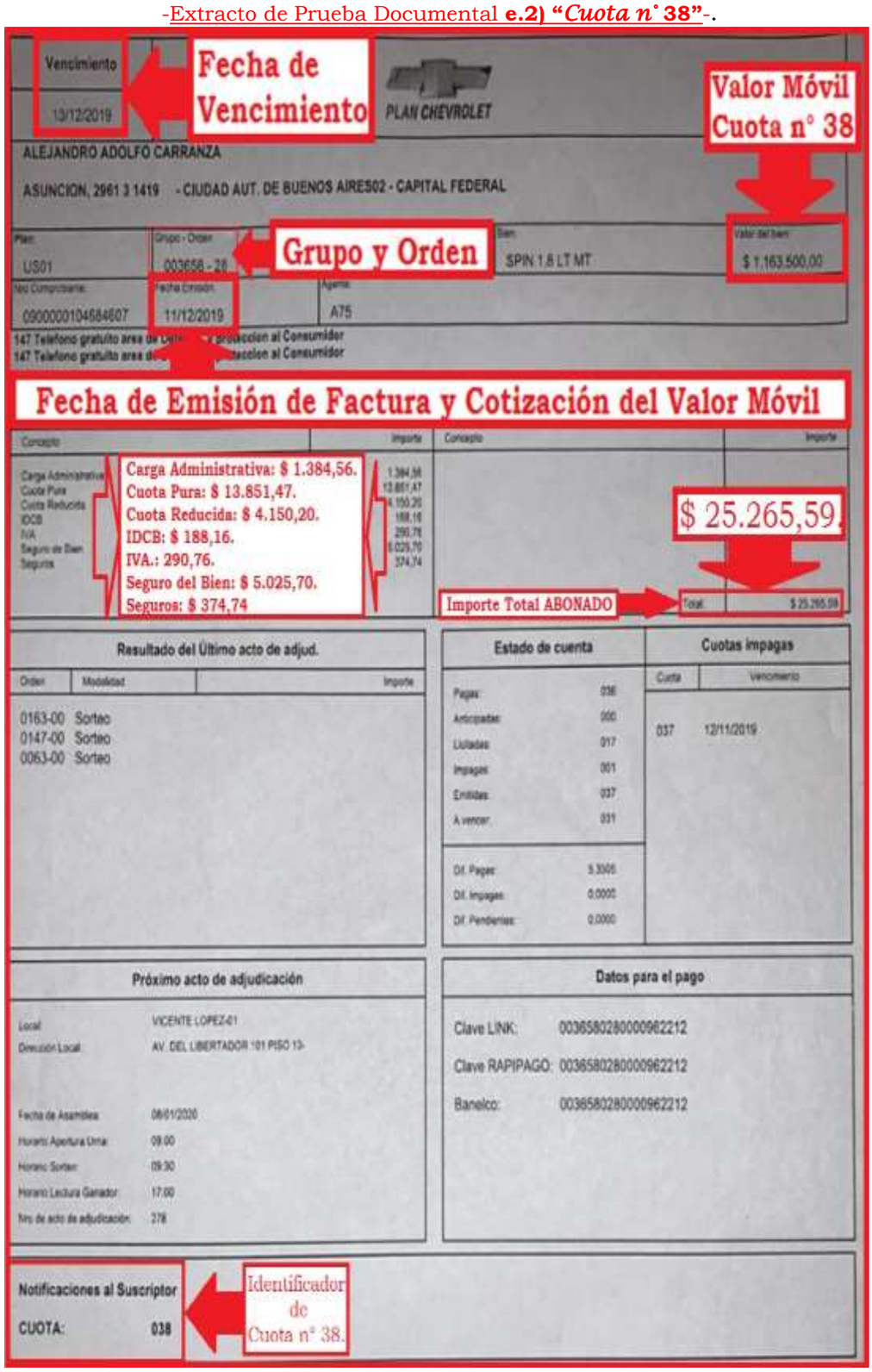
(Fórmula Utilizada por I.N.D.E.C.: Valor Final / Valor Inicial – 1 x 100 = Resultado PORCENTUAL de Variación de Precios en período analizado).

Independientemente de la consideración del ofrecimiento realizado por las codemandadas, consistente en el precio de las cuotas ***"Fijas, en Pesos y Sin Interés"***, véase lo irrisorio y disparatado del porcentual de aumento de sus valores; aún considerando los índices inflacionarios correspondientes a los mismos períodos:

-Extracto de Prueba Documental **e.1) "*Cuota n° 3*"**-.



-Extracto de Prueba Documental **e.2) "*Cuota n° 38*"**-.



Luego de haber aplicado el mismo método de cálculo de porcentuales, que el utilizado por el "Instituto Nacional de Censos y Estadísticas" (I.N.D.E.C.) para, así, determinar los aumentos de precios y/o "Variaciones Inflacionarias" $\frac{\text{Valor Final} - \text{Valor Inicial}}{\text{Valor Inicial}} \times 100 = \text{Variación \%}$, hemos podido arribar a que la variación de los precios de las ***CUOTAS*** **n° 3** a **n° 38**, asciende al:

$$\frac{25.265,59\ (V.\ f)}{2.892,35\ (V.\ i)} - 1 \times 100 = 873,53\ \%$$

Lógicamente, no podemos perder de vista de que, tanto la Cuota n° 1 como la Cuota n° 3 -Prueba Doc. e.2)- carecían de los rubros "*Pos-Adjudicación*" -Seguro de Bien y Seguros- pero, por otro lado y a diferencia de aquellas, contenían rubros "*Pre-Adjudicación*" -Derecho de Inscripción e Impuesto de Sellos, además del débito de Cuota Reducida-.

No obstante las salvedades realizadas hemos discriminado y calculado los aumentos introducidos, por la administradora "CHEVROLET SA DE AHORRO PREVIO PARA FINES DETERMINADO", según los distintos rubros que integran las cuotas analizadas:

-Extracto de Prueba Documental e.3 e) "Cuadro Comparativo de Variación de Rubros de Cuotas n° 3) y n° 38)-

VARIACIÓN DE PRECIOS Y PORCENTUALES EN RUBROS DE CUOTAS 3 -Diciembre 2016- y 38 -Diciembre 2019-

Fórmula utilizada: Método **"INSTITUTO NACIONAL DE CENSOS Y ESTADÍSTICAS".**

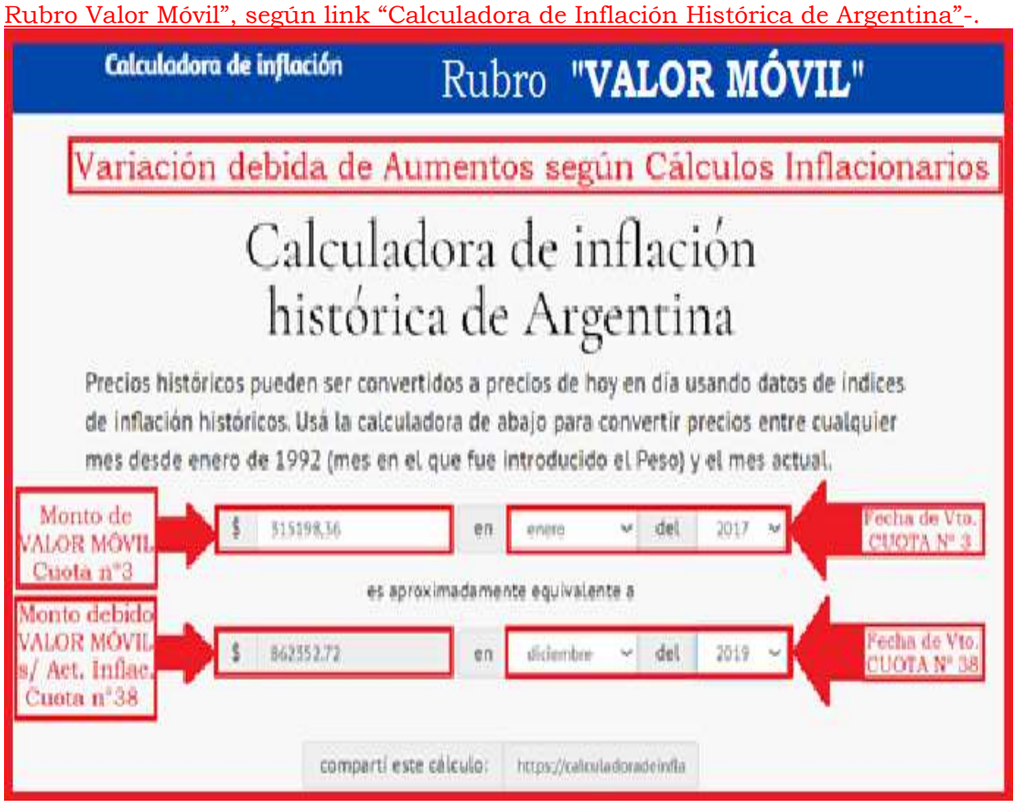
Cuota n° 3		Cuota n° 38		Porcentual de Variación
Valor Móvil	$ 283.000,00	**Valor Móvil**	$ 1.163.500,00	**411,13 %**
Carga Administrativa	$ 336,77	**Carga Administrativa**	$ 1.384,56	**411,12 %**
Cuota Pura	$ 3.369,11	**Cuota Pura**	$ 13.851,47	**411,13 %**
Cuota Reducida Monto Debitado	$ 1.851,00	**Cuota Reducida** Monto Adicionado	$ 4.150,20	**224,21 %**
Dcho. Inscripción	$ 353,75	**Dcho Inscripción**	NO	
I.D.C.B.:	$ 17,27	**I.D.C.B.:**	$ 188,76	**1.092,99%**
Impuesto de Sellos	312,15.	**Impuesto de Sellos**	NO	
I.V.A.	$ 145,01	**I.V.A.**	$ 290,76	**200,51 %**
Seguros del Bien	NO	**Seguros del Bien**	$ 5.025,70	
Seguros (Otros)	NO	**Seguros** (Otros)	$ 374,74	
Precio TOTAL de la **CUOTA**	$ 2.892,35	**Precio TOTAL** de la **CUOTA**	$ 25.265,59	**873,53 %**

Las cifras volcadas en el cuadro comparativo, individualizado como "Prueba Documental **e.3)**", corresponden a los montos que la administradora ha facturado en las cuotas n° 3 y 38; deduciendo sus respectivos porcentuales de aumentos.

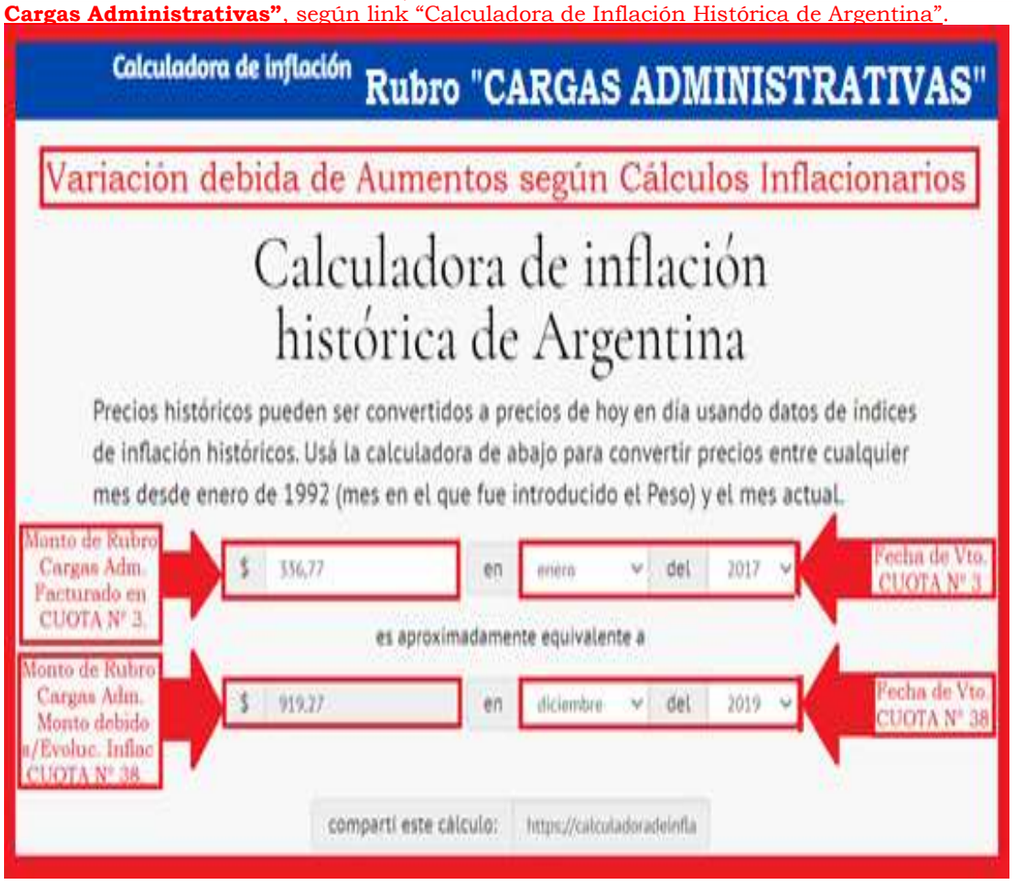
De haberlos actualizado, aunque contrariamente al acuerdo de "*Cuota Fija, en Pesos y Sin Interés*", siguiendo la

evolución inflacionaria ocurrida en los períodos de facturación, deberían haberse incrementado en los siguientes términos:

-**Extracto de Prueba Documental I.7)** "Cálculo de Variación debida de Aumentos– Rubro Valor Móvil", según link "Calculadora de Inflación Histórica de Argentina"-.



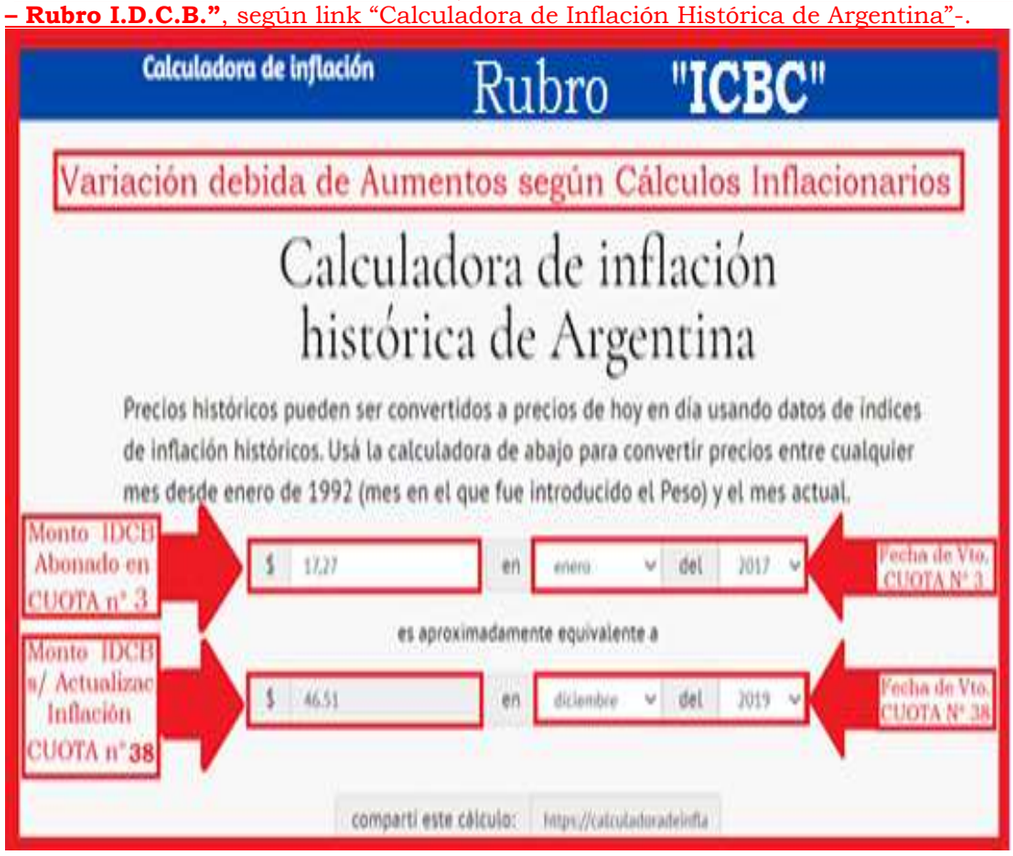
-Extracto de Prueba Documental **I.8) "Cálculo de Variación debida de Aumentos – Rubro Cargas Administrativas"**, según link "Calculadora de Inflación Histórica de Argentina".



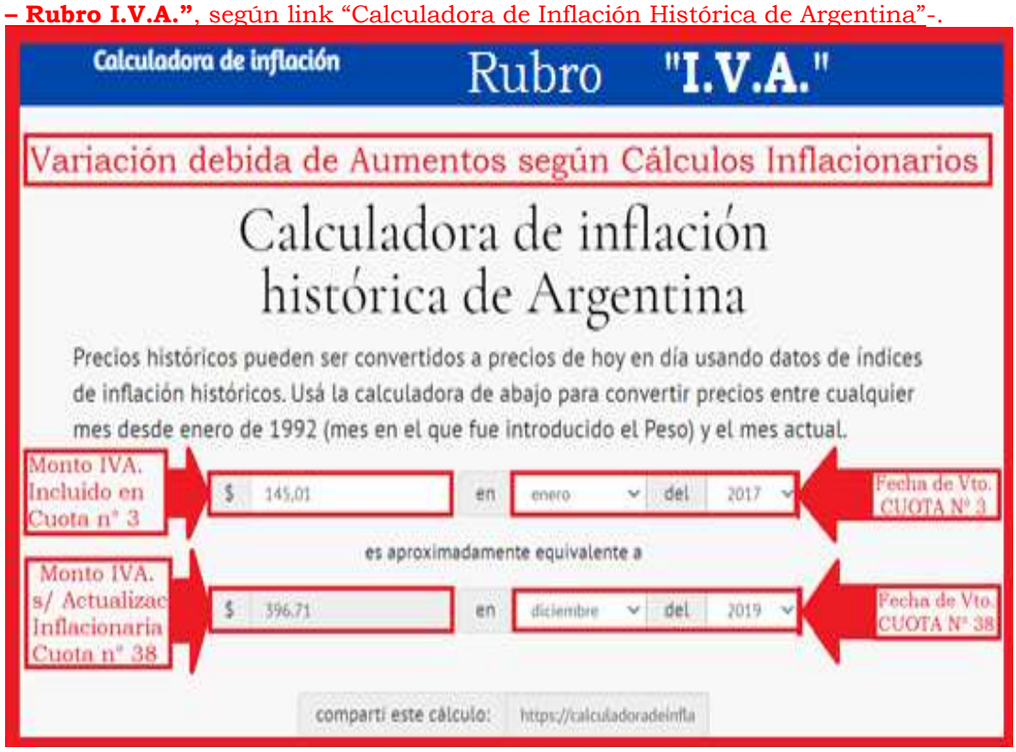
-Extracto de Prueba Documental **I.9) "Cálculo de Variación debida de Aumentos – Rubro Cuota Pura"**, según link "Calculadora de Inflación Histórica de Argentina"-.



-Extracto de Prueba Documental **I.10) "Cálculo de Variación debida de Aumentos – Rubro I.D.C.B."**, según link "Calculadora de Inflación Histórica de Argentina"-.



-Extracto de Prueba Documental **I.11) "Cálculo de Variación debida de Aumentos – Rubro I.V.A."**, según link "Calculadora de Inflación Histórica de Argentina"-.



-Extracto de Prueba Documental **I.12) "Cálculo de Variación debida de Aumentos – Rubro Precio TOTAL de la CUOTA"**, según link "Calculadora de Inflación Histórica de Argentina"-.



Vale decir que, según surge del trabajo comparativo acompañado supra, de haber aplicado el mismo índice inflacionario declarado por el Instituto Nacional de Censos y Estadísticas para el período Enero 2017 (Vencimiento Cuota n° 3) y el mes de Diciembre 2019 (Vencimiento Cuota n° 38) debería haber sido actualizada en la suma de ($ 11.476,85) y no al momento facturado por la suma de ($ 25.265,59).

Extracto de Prueba Documental **I.13)** Planilla I.N.D.E.C. Índice de PRECIOS AL CONSUMIDOR / Rubro ***"PRECIOS DE VEHÍCULOS"*** Enero 2017- a Diciembre 2019.



Adquisición de vehículos	102,8	103,5	103,1	103,5	105,7	107,0	105,6	271,0	294,4	309,4	322,7	337,1

TOTAL VARIACIÓN DE PRECIOS, ocurrida entre los meses de Enero 2017 y Diciembre 2019, en rubro "ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS"

$$\frac{337,1}{102,8} \frac{(V.f)}{(V.i)} - 1 \times 100 = 327,91\ \%$$

(Fórmula Utilizada por I.N.D.E.C.: Valor Final / Valor Inicial – 1 x 100 = Resultado PORCENTUAL de Variación de Precios en período analizado).

V. <u>DESTINO DEL RODADO, CONOCIDO POR LAS CODEMANDADAS</u>:

A través del acompañamiento de la póliza de seguros que, inicialmente, fue elegida del listado ofrecido por la codemandada "CHEVROLET SA DE AHORRO PREVIO PARA FINES DETERMINADO", se ha demostrado su conocimiento de que el rodado sería afectado a la actividad de taxis con reloj. A ello agréguese que el vehículo ha sido entregado por la demandada pintado con los colores negro y techo amarillo taxi.

Dicho ello es que está en las obligaciones de la financista preveer el mecanismo de pago, que considere viable para cada actividad y cliente. De hecho es de público conocimiento que las entidades bancarias y financieras ponen un límite máximo al monto de las cuotas de recupero y rondan en un 30 a 40 % de los ingresos calculados. De no haberlo hecho de manera diligente, estaría incurriendo en una mala práctica de sus labores.

Independientemente de sostener que no corresponde aplicación de ajuste alguno, habida cuenta lo pactado fue "CUOTA FIJA, EN PESOS Y SIN INTERESES", *es de destacar la asimetría entre los aumentos de las cuotas, introducidos por las codemandadas y la única fuente de ingresos del actor* que, recordamos, *no sólo era conocida por la vendedora sino, además,* ***<u>consintió que el rodado fuera afectado a la actividad de taxímetro con reloj</u>***.

A sus efectos aportamos la evolución histórica de las tarifas, reguladas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publicación realizada por la Sociedad de Propietarios de Automóviles con Taxímetro - Aumentos 2018. -**<u>Ver Prueba Documental I. 14)</u>** e **<u>I. 15)</u>**-.

-Prueba Documental I.14) Planilla con Variación Tarifaria aportada por el "OBSERVATORIO NACIONAL DE DATOS DE TRANSPORTE"-.

Observatorio Nacional de Datos de Transporte

Centro Tecnológico de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.
Universidad Tecnológica Nacional.
Sección: Transporte Urbano de Pasajeros.

Año	Valor de la licencia de taxi		Tipo de cambio	Días de lluvia***	Valor de la ficha****	
	$	U$S	(U$S/$)**		Diurna	Nocturna
2010	59.247	15.060	3,93	113	0,49	
2011	78.804	18.963	4,15	105	0,59	
2012	113.047	24.861	4,55	127	0,80	0,96
2013	127.209	23.292	5,47	97	0,97	1,17
2014	178.209	21.967	8,12	128	1,26	1,51
2015	194.156	21.283	9,13	97	1,60	1,92
2016	173.978	11.918	14,69	101	1,99	2,38
2017	157.023	9.592	16,40	98	2,55	3,05
2018	149.379	5.826	28,27	9	3,27	3,92
2019*	76.165	5.386	50	9	4	5

*** Datos parciales ** Fuente: Banco de la Nación Argentina. *** Fuente: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **** Fuente: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decretos 583/93, 702/96, 661/03, 402/04, 2390/04, 1754/05, 1194/06, 38/07, 1507/07, 806/08, 595/11.**

-Prueba Documental I.15) Sociedad Propietarios de Automóviles con Taxímetro Aumentos 2018-.

spat | Sociedad Propietarios de Automóviles con Taximetro

80 años SPAT al servicio del propietario de taxi

EL GREMIO | NOTICIAS | SERVICIOS AL SOCIO | S.G.S. (EX SACTA) | CRÉDITOS PARA AUTOS | LA VOZ DEL TAXÍMETRO | CONTACTO

INICIO / INFORMACIÓN /

ACTUALIZACIÓN TARIFARIA

Con la firma del Decreto N° 75 y su publicación en el Boletín Oficial a partir de las 0 horas del 14 de marzo de 2018, comenzó a regir la nueva tarifa del taxi pasando el valor de la ficha diurna a 3,26 pesos y la bajada de bandera a 32,60, siendo la nocturna de 3,91 y la bajada de bandera de 39,10. Así, el porcentaje de aumento sobre la tarifa anterior es del 17,7%.

Compañeros taxistas: De acuerdo con los estudios de costos que realizamos y que oportunamente presentamos a las autoridades del área respondiendo a su requerimiento, la tarifa autorizada no cubre los mayores costos que nos inflige la inflación existente. Por lo cual exigimos que el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respete lo establecido por la ley 3.622 en su Artículo N° 12.5.4 de actualización tarifaria que expresa:

"El gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mantendrá actualizada la tarifa con la finalidad de garantizar los niveles de servicio, a cuyo fin procederá semestralmente a revisar y actualizar en caso de corresponder las tarifas."



VI. EL USO DEL DOLO Y ENGAÑO COMO MÉTODO DE CAPTACIÓN Y VENTAS:

Evidentemente y a la luz de los análisis doctrinarios y antecedentes jurisprudenciales citados, el ejercicio de prácticas abusivas y la utilización de estrategias de marketing, orientadas a la captación de clientes furtivos y basadas en la ***"Tentación, Mentiras y Engaño"***, *para el posterior y premeditado incumplimiento de las promesas de beneficios,* es más habitual de lo que podríamos imaginar.

Dicha elucubración, que no persigue otro fin más que "***... la acción premeditada, de enriquecerse, a sabiendas de que causará un daño a otro...***" al menos, en el derecho privado, recibe la denominación de "***Dolo del Derecho Civil***" (Art. 271 CCyCN.) - Arts.931/35 del antiguo CC.-

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su Título IV, Capítulo 3 *"Dolo como Vicio de la Voluntad"*, ha consagrado al Art. 271, mediante el cual tipificó el concepto de ***"Acción y Omisión Dolosa"*** y textualmente reza:

- ***"Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación"***.

El dolo es un clásico mecanismo intelectual que, per se, imprime mala fe por parte de quien lo ejecuta: "***... es viciar la voluntad de un tercero con el objetivo de obtener una contraprestación que, de no haber mediado el engaño, la víctima no habría accedido y, por consiguiente, el victimario no se hubiera beneficiado...***".

Consiste, fundamentalmente, en realizar una maniobra dotada del *Ardid,* la *Astucia* y la *Maquinación,* con entidad suficientemente engañosa, como para torcer la voluntad de otro; llevándolo a realizar un acto jurídico que, de otro modo, no hubiera celebrado; vale decir: "***...el engaño que se emplea, para lograr que***

otro celebre un acto jurídico..." utilizado como elemento torcedor de la voluntad.

Demás está aclarar que, a la luz de los ingresos y actividad laboral acreditada por el Sr. CARRANZA, *nunca podría haber aceptado asumir una CUOTA VARIABLE EN FUNCIÓN DE LA VARIACIÓN DEL VALOR MÓVIL DEL RODADO*; siendo ésta una prueba que S. Sa. no puede dejar de atender. Sostener ***lo contrario sería pensar que el cliente ha optado por su suicidio financiero*** y perder -Ejecución Prendaria mediante- su única herramienta laboral; el vehículo afectado a la actividad de taxista.

Una condición esencial es que el acto constitutivo del ardid debe haber sido cometido antes o durante la celebración del negocio y, comúnmente, *se nutre de maniobras preparadas con anterioridad al acto propiamente dicho.*

Tiene dicho la doctrina que *"Los Actos Preparativos"* suelen *ser utilizados para exhibir, con aparente seriedad, a aquellos supuestos beneficios y, así, infundirle seguridad a la futura víctima.*

En este caso, en particular, las maniobras preparativas fueron: "***Fueron la inducción de pertenencia, del Concesionario Oficial COLLINS S.A. al grupo empresario***, compuesto por las compañías "CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" y la terminal automotriz "***GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L.***", lo cual fue implementado mediante la exhibición de la marca y el uso de los logos y las menciones como concesionario oficial Chevrolet.

Si a la seguridad inherente, de estar contratando con el grupo Chevrolet, le agregamos los planes de pagos en 84 CUOTAS FIJAS Y SIN INTERESES, ***la oferta se transforma en irresistible y todo ello conforma el ardid pergeñado en perjuicio del suscriptor que tan necesitado se encuentra de financiamiento económico***. -Ver Prueba Doc. I-1), I.2), I.3) e I.4)-.

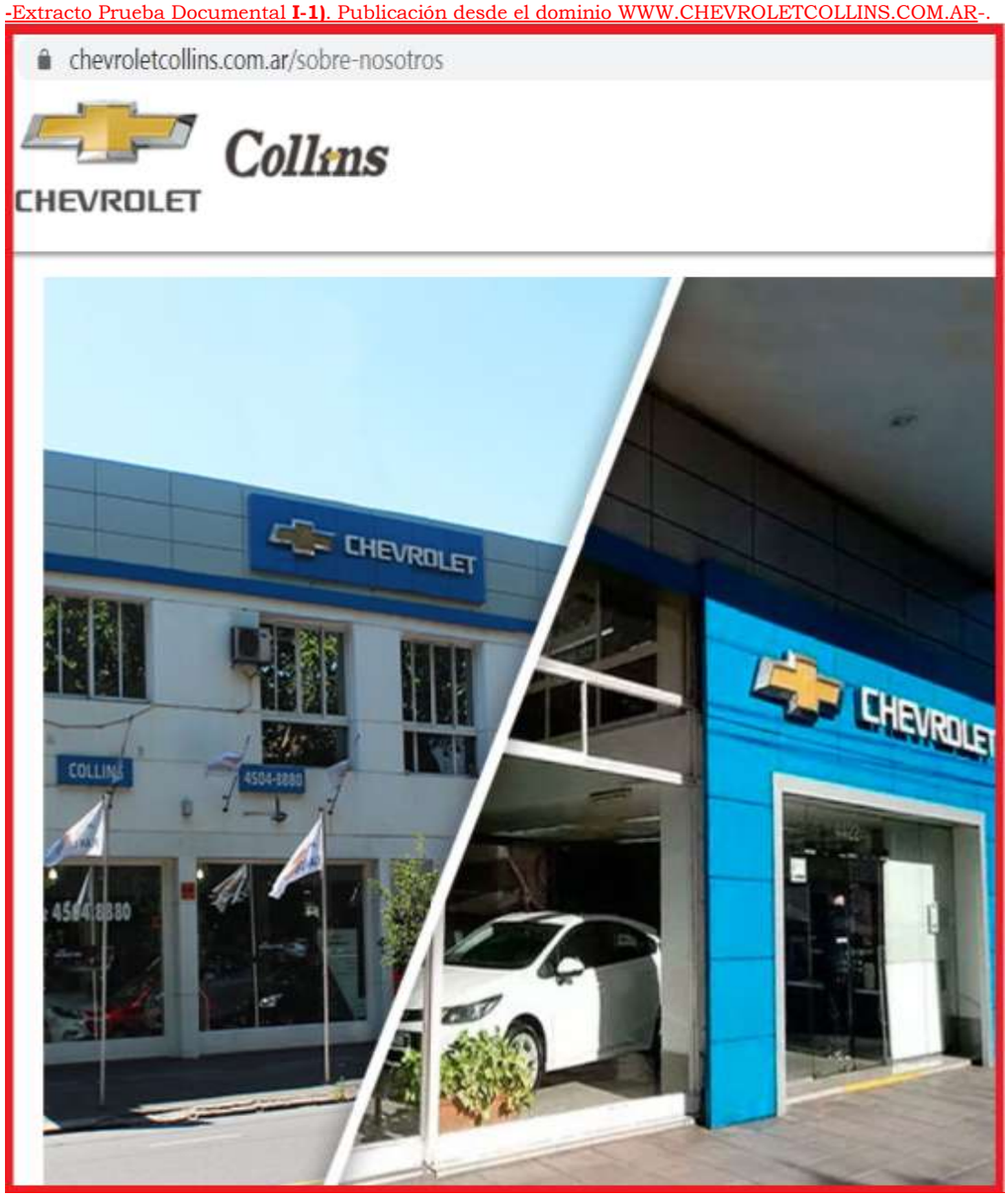
En cuanto a la maniobra de Simulación de Pertenencia, al grupo empresario CHEVROLET, el objetivo es claro: "*... no merecerá la misma credibilidad un ignoto comerciante, aún cuando venda*

vehículos Okm., que aquella compañía multinacional que los fabrica...".

Así está pensado el sistema: ***Transmitir la confianza al cliente - consumidor de que está tratando bajo las normas de calidad impuestas y controladas por la multinacional* GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L.** y que, además, ***garantiza con su solvencia y trayectoria*** o, al menos, que la operación está fiscalizada y garantizada por la propietaria de la marca concedente, y lo realizan de la siguiente manera:

Con el diseño temático y logos provistos, por el mismo grupo "***GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L.***", es que el Concesionario Oficial CHEVROLET "COLINS S.A." recibe a sus clientes; valiéndose de ello para su captación. -Ver Prueba Documental **I)**-.

-Extracto Prueba Documental **I-1)**. Publicación desde el dominio WWW.CHEVROLETCOLLINS.COM.AR-.





Transcripción:

"*... Collins Automotores S.A. es un Concesionario Oficial General Motors, una empresa Argentina nacida en Abril del* **1996...**".

Claramente, la intencionalidad es infundir la misma confianza y trayectoria que transmite la marca a la que representa.

Demás está aclarar que la utilización de los logos, marcas y diseños decorativos temáticos "CHEVROLET", por parte de la concesionaria demandada, no sólo obedece a haber sido, expresamente, autorizado por su propietaria -"***CHEVROLET - GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L.*"**- sino que conforma parte de los derechos y obligaciones convenidos mediante los pliegos del contrato de "Concesión Comercial" celebrado entre ambas y lo expresado en el denominado "Reglamento de Concesionarios". -A sus efectos véase las Pruebas Documentales F) y G)-.

- En este mismo sentido, la doctrina ha sostenido: "**...** *Exigencias de locales e inversiones*: ***... Las exigencias, en muchos casos desmedidas, de las terminales a las concesionarias,*** *para que* ***... importantes sumas en concepto de artículos de publicidad y propaganda, etcétera ...***" (Dres. Luis Ricardo RIVAS y Marta UGOLINI. "Daños y Perjuicios en la Concesión Automotriz" Ed. LA LEY 1997-F, 1107 - Responsabilidad civil Doctrinas Esenciales, Tomo I, 01/01/2007, 1681. Cita Online: AR/DOC/15982/2001).

Lo cierto es que, independientemente de las obligaciones propias de todo concedente, en cuanto al deber de asumir las responsabilidades, por los actos celebrados por sus dependiente -Art.

1751/3 CCyCN.- ni la terminal "***GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L.***", ni su administradora de planes de ahorro "**CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**", podrán desconocer el contenido de sus respectivas páginas webs -Ver prueba documental I)-

Asimismo y siendo que el contrato en tratamiento es del tipo de "Adhesión", corresponde destacar la conceptualización hecha por el Art. 984: "El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero…".

Complementariamente, el Art. 986. que refiere a casos de incompatibilidad entre cláusulas particulares y generales; resolviendo: "Cláusulas Particulares: …son aquellas que, negociadas individualmente, amplían, limitan, suprimen o interpretan una cláusula general. En caso de incompatibilidad entre cláusulas generales y particulares, prevalecen estas últimas…".

En base a los antecedentes detectados en la jurisprudencia y, a la vez, por las contestaciones realizadas por éstas mismas demandadas -Terminal automotriz y administradora- en expedientes que, actualmente, se encuentran en trámite, es de preverse que intentarán evadir la legitimidad pasiva del reclamo; amparándose en la cláusula contractual que anticipa la nulidad de todo contrato o publicidad anexa, ofrecida por los concesionarios.

-Prueba Documental J) Listado de Expedientes ofrecidos, al EFECTUM VIDENDI ET PROBANDI, con pleitos similares-.

LISTADO DE JUICIOS OFRECIDOS AL EFECTUM VIDENDI ET PROBANDI.			
Expediente n° 21,816/2019	Juzg. Com. N° 6, Secretaria N° 12	GULA, SILVINA MARIANA Y OTRO C/ VERONA AUTOMOVILES S.A. S/ ORDINARIO	Desconocimiento de Descuentos y Bonificaciones.
Expediente n° 34,647/2019.	Juzg. Com. N° 29, Secretaria N° 58.	OSSUNA, AYELÉN XOANA C/ FCA. SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO	Incumplimiento de Ofrecimientos de CUOTAS FIJAS, EN PESOS Y SIN INTERESES.
Expte. n° 5527/1 RSD. 50/19 Folio 388 (Juzg. CIV. y COM. N° 5 de La Matanza).	Cmra. de APELAC. en lo CIVIL y COMERCIAL Sala 1° de LA MATANZA PBA	ROSAS WALTER Y OTROS C/ ARAUCAR MOTORS SA Y OTRO/A (GENERAL MOTORS DE ARGENTINA) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS	"CUOTA FIJA, EN PESOS Y SIN INTERESES". Decisión de la Excelentísima Cámara de Apelaciones: Revocar fallo de primera instancia, asistiendo la razón a la actora, en cuanto a la invocación del contrato anexo **CUOTA FIJA, EN PESOS Y SIN INTERÉS.**

Lo primero que debo decir, respecto a tal eventualidad, es que la publicidad de "CUOTA FIJA EN PESOS Y SIN INTERÉS"

malamente podría haber sido desconocida por "***GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L.***" y/o su administradora "**CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**", habida cuenta que dichas publicaciones se encontraban replicadas en sus respectivas páginas webs. -Ver prueba documental I)-

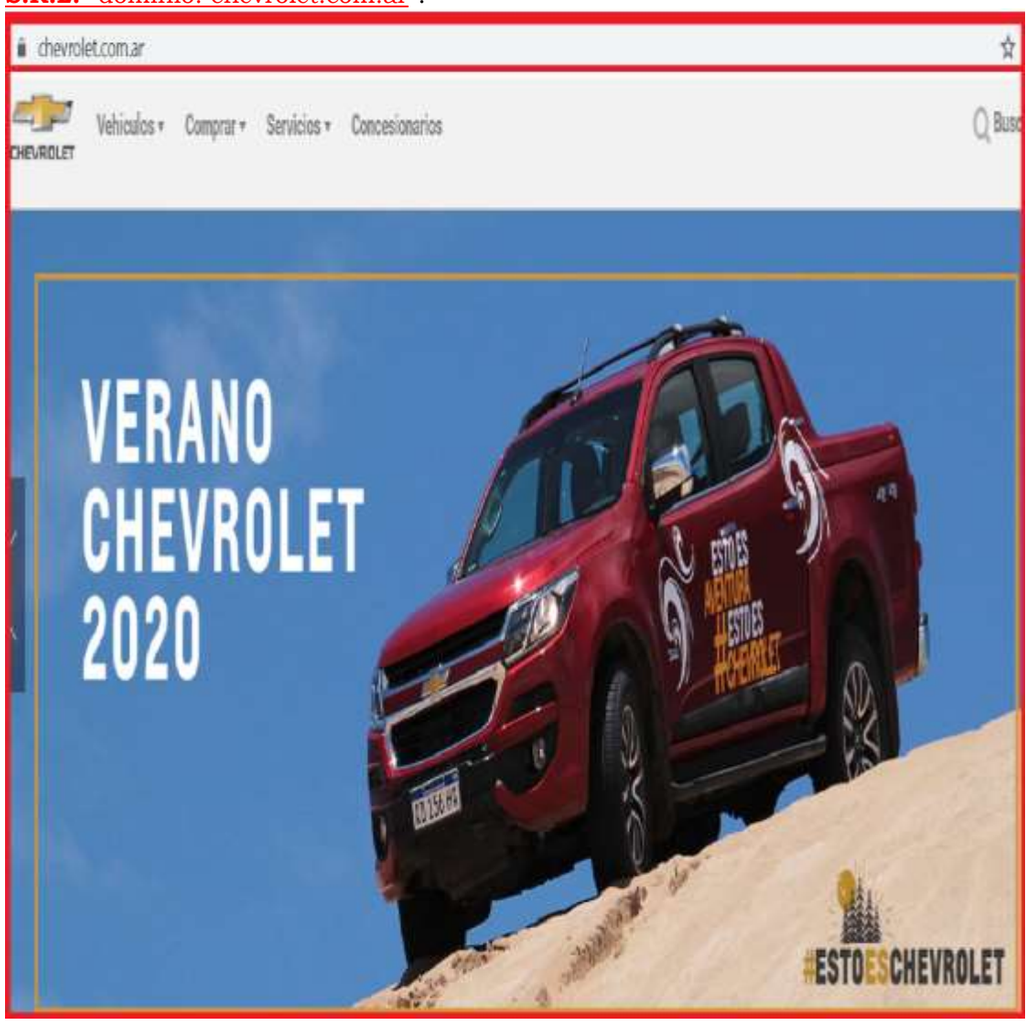
-Extracto de Prueba Documental **I.2)** Pág. Web: chevroletcollins.com.ar/plan-ahorro: "... Vehículo directo de fábrica, 100 % Financiado y hasta en 84 Cuotas sin Interés, con la transparencia y el respaldo de General Motors Argentina"-



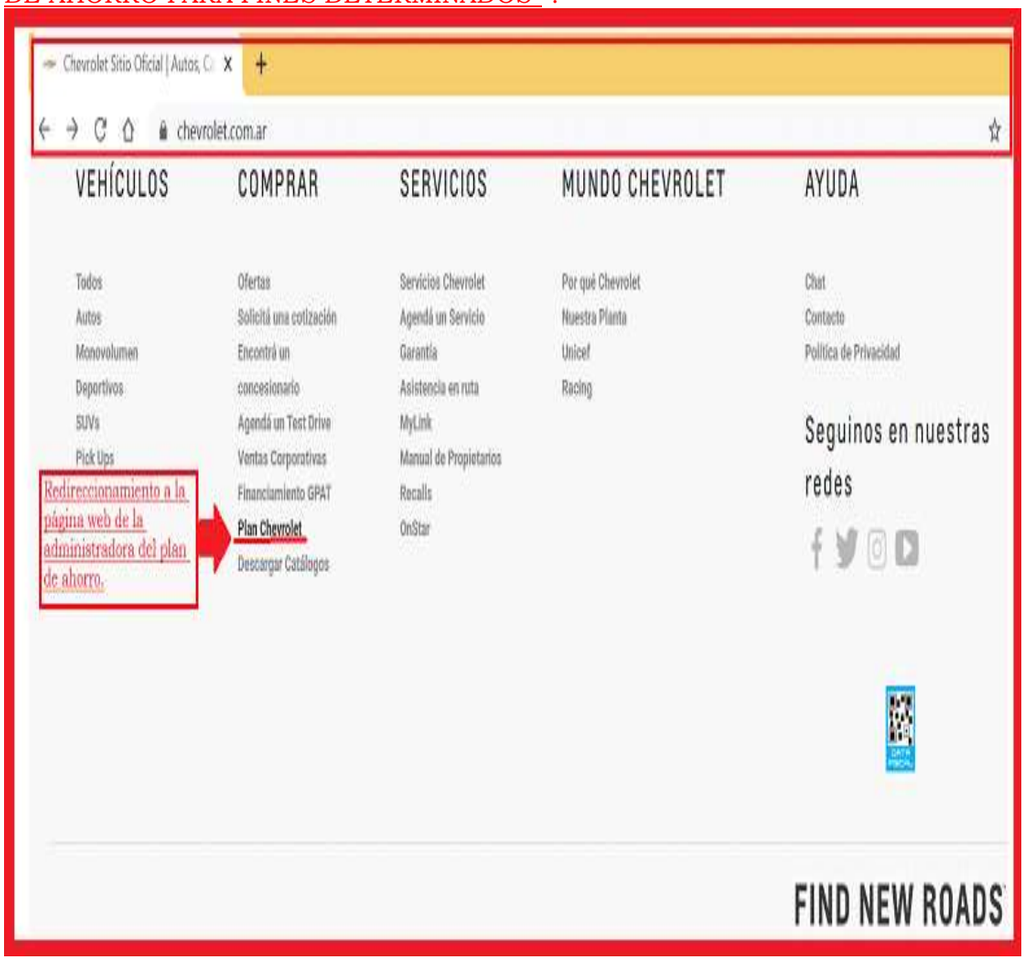
-Extracto Prueba Doc.**I.3)** Pág.Web: "CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS"dominio:chevrolet.com.ar/financiamiento-plan-ahorro:"...100%Financiado y hasta en 84 Cuotas sin Interés, con la transparencia y el respaldo de General Motors Argentina"-



-Extracto Prueba Documental **I.4.a)** Pág. Web: "**GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L.**" dominio: chevrolet.com.ar-.



-Extracto Prueba Doc. **I.4.b)** Pág. Web: "**GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L.**" dominio: chevrolet.com.ar, con Link que redirecciona a la página "CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS"-.



VII. "<u>TRATAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y DEBER DE GARANTÍA DE LAS PARTES EMPRESARIAS INTERVINIENTES</u>":

A su vez e independientemente de la autoría de las publicaciones la situación ha sido debidamente prevista por el codificador.

Para arribar a una adecuada y equitativa solución y asignación de responsabilidades, que le caben a cada uno de los sujetos intervinientes producto del incumplimiento a las pautas promocionales y publicitarias, pactadas con el cliente y bajo las cuales Alejandro accedió a realizar la operación de adquisición de su primer vehículo 0Km., consideramos necesario hacer una síntesis descriptiva del vínculo societario entre los distintos empresarios y las motivaciones que los unen.

***Veamos*:**

En épocas de plena globalización no puede ignorarse que las multinacionales deben atender una demanda diversificada a nivel mundial. Que el público potencial se ha incrementado sustancialmente y que ha crecido la diversidad de demanda de una variadísima gama de bienes y servicios.

Dichas circunstancias han provocado el engrandecimiento de las estructuras de las, ya grandes compañías y, ello, la pérdida de eficiencia y el encarecimiento de costos de producción.

A modo de paliativo los productores debieron mutar políticas de producción y comercialización de sus productos; desarrollando nuevas estructuras de organización y herramientas contractuales, con el afán de disminuir índices de deficiencia y de burocracias internas y, así, lograr disminuir gastos e incrementar la competitividad de sus productos, frente a los de la competencia.

Así fue que la producción automotriz, que representa al primer eslabón de la generación y comercialización de vehículos, centró sus fuerzas en su primer rol; delegando los restantes.

De esta manera fue que surgió, en el Derecho Civil Italiano, la modalidad contractual denominada "Concesión Comercial" y que fue adoptada, en su propio beneficio expansivo, por la multinacional "GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L." con importante presencia en nuestro país.

Es esto lo que subraya Guyénot al referirse al objeto de las concesiones comerciales ***"...Bajo su forma actual, ellas se revelan como un instrumento de concentración de potencia económica y una técnica de organización de mercados de productos o de servicios de una firma en asociación con la de sus revendedores..."*** (Guyénot ¿Qué es el franchising?, p. 35).

El Profesor Dr. Heriberto Simón Hocsman, a través de su obra "Contrato de Concesión Comercial", publicada en el (Link de Acceso: http://www.justiniano.com/revista_doctrina/CONTRATO_COMERCIAL.htm.), ha considerado:

- "***...La Concesión Comercial es el contrato por el cual una persona, de derecho privado, le otorga a otra, de iguales características, la autorización para la explotación de un servicio que le compete prestar a terceros; obligándose el***

prestador, también llamado ***concesionario****, a realizar tal explotación, en su propio nombre, por su cuenta y riesgo,* ***BAJO EL CONTROL DEL AUTORIZANTE O CONCEDENTE, por tiempo limitado y con derecho a cobrar por sus servicios...***".

Hasta su inclusión, en nuestro ordenamiento jurídico, era parte de los denominados "*Contratos Atípicos e Innominados*", quedando libradas las condiciones de contratación a la propia voluntad de las partes.

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -Artículo 1.502 al 1.519, Capítulo 9, Título IV, Libro III- quedaron estipuladas las conductas, roles, derechos y obligaciones de las partes, en los siguientes términos:

La conceptualización, de la figura legal, ha sido dada por el Artículo 1.502 C.C.yC.N.: "*Hay contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresaria para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido*".

Con la finalidad de erradicar dudas, respecto al real "espíritu de la ley" y evitar la diversificación de criterios, el redactor del Código Civil y Comercial de la Nación, se ha ocupado de incluir, a cada uno de los artículos que lo conforman, sus propios comentarios; revelando, así, el espíritu de la ley.

Así, los Dres. Héctor Chomer y Jorge Silvio Sícoli, han dicho:

1- Conceptualización del tipo contractual:

- "**...** *La definición, que contiene la norma bajo análisis, responde al tipo de concesión comercial* -que mucho dista de la Concesión Privada- ***pues está destinada a la comercialización de mercaderías, provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido...***" (Pag. 205 CCyCN Comentado. Fuente Doctrinaria: Lorenzetti, Ricardo L., Tratado de los contratos, t. I, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1999, p. 513 y ss);

2- <u>Funcionabilidad y Beneficios para las partes</u>:

- "*... Desde tal perspectiva se admitía sin discusión, que* ***la distribución, a través de terceros independientes, generaba una relación fecunda, en consecuencias positivas, tanto para el productor como para el distribuidor...***" (<u>Pag. 205 CCyC. Comentado (Fuente doctrinaria utilizada: Lorenzetti, Ricardo L., Tratado de los contratos, t. I, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1999, p. 513 y ss.)</u>;

- <u>Para las Cedentes -Terminales automotrices-</u>: "*... En tal sentido además de* ***no arriesgar capital propio, no vincularse directamente con el público, no dimensionar su empresa*** *y otras ventajas,* ***esta manera de comercialización de bienes permitía al productor establecer un sistema que,*** *según ha podido ser comprobado en la realidad empresaria,* ***le resultaba más conveniente para la colocación de sus productos que la utilización de sus propios dependientes...***" (<u>Pag. 205 CCyC. Comentado -Fuente doctrinaria: Marzoratti, Osvaldo J., "El contrato de concesión comercial", en ED 126-978)</u>;

- <u>Para los concesionarios -Las concesionarias oficiales-</u>: "***... La pertenencia, a la estructura del concedente, les permitía ampararse en el reconocimiento de la marca,*** *que iban a utilizar;* ***liberándose de las necesidades de cargar con los costos y la planificación que conllevaba fabricar e instalar un producto nuevo en el mercado, aunque el sistema diera por presupuesto que el fabricante o productor podía controlar y liderar la distribución,*** *desde que en definitiva, de lo que se trataba era de controlar esa etapa final de su propio negocio...*" (<u>Pag. 205 CCyC. Comentado. -Fuente doctrinaria consultada: CNac. Apel. Com., Sala B, "Julio Bacolla S.A. y otros c/ Sevel Arg.", 23/06/2001, en JA 2002-I-391.)</u>;

3- <u>Organización Estructural y Funcionamiento de la relación Cedente - Cesionario</u>: "***...****Aunque el concesionario mantiene su independencia jurídica y patrimonial, actuando en nombre y por cuenta propia frente a terceros,* ***se incorpora a la estructura de la concedente; subordinándosele en el aspecto económico y sometiéndose a sus directivas...***";

▪ "*... Ha señalado, la doctrina, que la subordinación viene, además, impuesta por una necesidad práctica dada porque un mismo producto no puede ser ofrecido en condiciones disímiles, razón por la cual, y a efectos de posibilitar, en las bocas de expendio, esa uniformidad imprescindible, concedente y concesionario se relacionan mediante un contrato reglamentario -denominado "Reglamento de Concesionarios"-, en general idéntico o muy parecido para todos los miembros de la red, que permite, a la concedente, someterlos a su dirección...*". (Pag. 205 CCyC. Comentado (Fuente doctrinaria utilizada: Marzoratti, Osvaldo J., Sistemas de Distribución Comercial, Bs. As., Astrea, 1992, p. 126 y ss.).

4- Desigualdad Estructural y de Medios Cedente - Cesionaria: "*...Otra nota típica se verifica en la desigualdad, en el poder de negociación de las partes, puesta de relieve en la existencia de cláusulas predispuestas en el, ya referido, contrato de adhesión -"Reglamento de Concesionarios"- que responde a un esquema constante y estandarizado para regular las relaciones del concedente con los concesionarios...*"- (Pag. 206 CCyC. Comentado. -Fuente doctrinaria utilizada: Vallespinos, Carlos G., El contrato de adhesión a condiciones generales, Bs. As., UBA, 1984, p. 229).

5.- Obligaciones Contractuales del Concedente:

Se encuentran reguladas por el Art. 1504 del CCyCN. y versan sobre las necesidades que tendrá, su agente de ventas para lograr satisfacer la demanda que generará el producto fabricado por aquella; máxime considerando la desigualdad estructural entre ambas pero, por una cuestión de economía procesal, iremos directo a la parte que nos resulta interesante:

Así, el Inciso c) del Artículo 1.504 del CCyCN., en su parte pertinente, textualmente reza: "*... Proveer al concesionario la información técnica y, en su caso, los manuales y la capacitación de personal necesarios para la explotación de la concesión ...*".

Esta sola cuestión que consiste en: ***instruir al Concesionario y su personal, de las características técnicas de sus productos y de las políticas publicitarias y de comercialización a***

implementar, echa por tierra todas aquellas estrategias, defensivas de las terminales, orientas a deslindar sus responsabilidades en los incumplimientos contractuales, fundadas en la hipotética inexistencia de dependencia... e imposibilidad de controlar las acciones individuales de los vendedores, de su red de concesionarios.

Citando, nuevamente, los comentarios vertidos en las notas del codificador: "***...en tal marco, la autonomía de la voluntad no se presenta con su fisonomía tradicional,*** *por lo que es forzoso concluir que cierto tipo de "acuerdos", impuestos en el desarrollo de la relación —los que* ***entrañan renuncias de derechos o el consentimiento por la concesionaria de actos perjudiciales—, no pueden ser mecánicamente evaluados a la luz de normas concebidas para regular las relaciones entre sujetos que interactúan en el marco de relaciones igualitarias...***".

Pese a referirse, el último de los comentarios, a la relación intra empresarial, demás está aclarar que su malestar también repercute en el eslabón final; el consumidor que sufrirá los desmanejos, anárquicos y abusivos, derivados de la relación entre aquellos empresarios.

La conducta configura *un claro incumplimiento, de la parte empresaria* y, por consiguiente, *una violación al derecho del consumidor*, en lo referente a *la debida información que debería habérsele brindado*. (Ley 24.240 -Art. 4 y Ley 26.361), con el maquiavélico agravante de que la falta de información era el medio, la maniobra ilícita utilizada, para lograr el fin buscado; ***LA ESTAFA***.

La emulación de un negocio falso produce importantes consecuencias, que no pasan sólo por el aprovechamiento o desaprovechamiento de una oferta y la posibilidad de ahorro por parte del consumidor contratante; tiene otros muchos efectos y, justamente, *revisten consecuencias más lesivas que el hecho de no haberse beneficiado*, efectivamente, con las "***Cuotas Fijas en Pesos, Entrega Asegurada en Cuota...***, ***Bonificaciones***, ***Descuentos de Cuotas***, ***Premios...***" y todo otro ofrecimiento que hubiera conformado la

promoción, y es la ***IMPREVISIBILIDAD QUE SUFRE EL CONSUMIDOR:***

- "…que ***contando con que pagaría sus cuotas en función de un precio fijo, en pesos y sin interés…";***
- ***"… o que dispondría de su vehículo en la fecha prometida…";***
- ***"… o calculando que habrá terminado con el pago del plan de ahorro, habida cuenta el arribo a las cuotas bonificadas…";***

Luego de haber advertido que fue defraudado en alguna de esas modalidades, el suscriptor deberá sobreponerse a la situación y arreglarse por sí; debiendo ver cómo afronta los aumentos inescrupulosos o perder el vehículo a fuerza de la ejecución judicial que inicie la compañía que comercializa los planes de ahorro.

Estas consecuencias son, justamente, las que han pretendido evitar, tanto el legislador constituyente, a través del Art. 42 de la Constitución Nacional, como el legislador nacional, a través de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 y 26.361 y el CCyCN. y por las cuales el Sr. Alejandro CARRANZA ha decidido dar inicio a las actuaciones en curso.

Desde nuestro punto de vista y sobre todo a partir de las evidencias acompañadas en autos y, tal como lo han diagnosticado los Dres. Carlos A. GHERSI y Alejandra E. MUZIO en la obra titulada "**Compraventa de Automotores por Ahorro Previo**": "**...** ***El concesionario sólo es el canal de exposición de los negocios, instrumentados por las terminales automotrices y las administradoras de los planes de ahorro previo ...***" ("Compraventa de automotores por ahorro previo", Ed. Astrea, 1996, p. 52.).

- Vale decir que los concesionarios, ilegalmente por cierto porque, tal como lo establece el Art. 163 del Código Penal "Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe." *pero cumple con las directivas que, en materia de políticas de comercialización, de publicidad y atención al cliente le imponen, tanto su concedente -"**GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L.**"* -como su mandante -la administradora del plan de ahorro previo-; políticas que consisten en

la implementación de ardides sobre: "***Entregas Anticipadas, Entregas Aseguradas en cuota ..., Bonificaciones y/o Descuentos de Cuotas, Bonificaciones de Service, Etc***".

Ahora bien. Como nunca estuvo en la intensión, de las contratantes principales, respetar los compromisos asumidos, mediante los documentos anexos, tanto las concedentes como las administradoras, *intentan deslindar sus responsabilidades mediante la imposición de clausulas alusivas a la posibles estafas*, instrumentadas por sus propios agentes de ventas, lo cual sueña más que bochornoso.

***Veamos*:**

En el mejor de los casos y siempre partiendo de su hipotética buena fé de las compañías fabricantes y las comercializadoras de los Planes de Ahorro Previo, no implicaría otra cosa que: "***... Hacer cargo al consumidor de las eventuales malas elecciones, de sus Agentes de Ventas y la justificación de la negligencia en la facultad de contralor...***".

Afortunadamente la maniobra fue advertida por la "Inspección General de Justicia", en su condición de autoridad de aplicación, habiéndose expedido mediante la Resolución IGJ. N° 8/2015; disponiendo:

- Artículo 6° "Intermediación y Responsabilidades": ***Las entidades administradoras deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos*** *y títulos que constituyen su objeto, así como* ***su correcta y leal ejecución*** *hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y liquidación final.* ***Su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios*** *como, así también, de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar* en relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado".

En igual sentido se ha expedido la jurisprudencia predominante, argumentando:

- "***... juzgo procedente atribuir responsabilidad a la sociedad administradora*** *pues,* ***quien ofrece una cosa, al público, a través de una especializada red de distribución, asume una***

***obligación de resultado**, frente al futuro consumidor*, consistente en la entrega de un producto para cumplir con una finalidad que constituya la razón comercial que sirve para su remoción y eventual estímulo en el comprador para su adquisición**...**";

- "**...***Destacase que* ***las sociedades administradoras tienen una suerte de obligación de seguridad respecto de los agentes que incorpora, a su red de distribución*** (CNCom. Sala B, "Sicania S.A. c. Automóviles Exclusivos S.A." del 28.6.2002)...",

Así, el rechazo defensivo de las automotrices y administradoras, ha sido fundado en la responsabilidad que le cabe, aún a los participantes indirectos del negocio, por la denominada teoría de la Responsabilidad In-Eligendo y el Deber de Contralor, que les corresponde asumir a quien se vale de otros para celebrar una actividad:

- "**RESPONSABILIDAD IN ELIGENDO**: ***...la entidad administradora de planes de ahorro responde**, civilmente, por la inejecución de la obligación de entregar el rodado,* ***aun cuando el incumplimiento sea de la concesionaria y, aun, sin que exista culpa o dolo de la primera ...***",

- "...Así, aunque el intermediario no sea su dependiente, sino su contraparte, en el contrato de agencia, *tal solución se basa en la culpa* ***"In Eligendo"****, en virtud del principio de la ´Responsabilidad Refleja´ de la administradora por los actos de los terceros intervinientes en la operación*"–art. 1° de la resolución 8/82 de la I. G. J.- (cfr. esta Sala, in re, "Pan Rombo S.A. s/ denuncia: Ruiz Otilia D.", del 18.7.1997)...",

- "**...DEBER DE CONTRALOR SOBRE SU RED DE CONCESIONARIOS Y/O DISTRIBUIDORES:** ...Por ello, *el deber de contralor, que debe ejercer, sobre la concesionaria v.gr., sobre la situación económica de sus concesionarios o para detectar prácticas irregulares, rescindir el contrato ante el estado de insolvencia patrimonial de la concesionaria, efectuar la debida advertencia al público*, etc., se realiza en aras de evitar riesgos...".(Voces: AUTOMOTOR ~ CAPITALIZACION Y AHORRO ~ CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ~ DAÑOS Y PERJUICIOS ~ PRUEBA ~ RELACION DE CAUSALIDAD

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C. Fecha: 14/10/2009 Partes: Portonaro, Juan Mario c. Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y otro Cita Online: AR/JUR/48347/2009).

En los autos caratulados "Gervan, Nora Natalia c. Ford S.A. y otros s/ abreviado - cobro de pesos – recurso de apelación" *al resolverse la cuestión, de la responsabilidad de la terminal automotriz* -Ford Argentina S.C.A.- por los actos publicitarios del concesionario, se ha resuelto:

- "*...Respecto a este argumento defensivo, si bien son ciertas las diferencias que señala el quejoso, en su escrito de impugnación,* ***en lo atinente a la organización de las concesionarias y a su autonomía, e independientemente el vínculo existente entre la fábrica y la concesionaria, no puede dejar de examinarse las implicancias de dicho vínculo frente a los terceros consumidores. Más aún, en supuestos como el aquí plantado donde el automóvil fue adquirido en una concesionaria que utiliza la imagen y el logo de la empresa fabricante, dedicándose a comercializar sus productos...***" (Tribunal: Cámara 6a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba(C6aCivyComCordoba) Fecha: 25/03/2014 Partes: Gervan, Nora Natalia c. Ford S.A. y otros s/ abreviado - cobro de pesos – recurso de apelación Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/4808/2014).

Obviamente que la jurisprudencia, en cumplimiento de la protección del más débil y las normativas en materia de defensa del consumidor y las resoluciones 8/82 y 8/15 de la IGJ., las han declarado inoponibles, pero el sólo hecho que las compañías hayan intentado utilizarlas, habla de la falta de escrúpulos con que diseñan sus negocios.

Si se probara la teoría, hasta aquí planteada, las terminales automotrices concedentes y las administradoras de los planes de ahorro, deberían ser las titulares de la denominada "Responsabilidad Directa" o también llamada “Responsabilidad Objetiva”.

Lo cierto es que, pese a la contundencia de las evidencias aportadas y sobre todo las gráficas publicitarias mediante las que ***se infunde, al consumidor, la idea de que la concesionaria es parte de sí, a través del uso de los logos y marca por parte del agente de***

ventas y de la connivencia del grupo CHEVROLET -Concedente y Administradora del Plan de Ahorro- somos conocedores de la dificultad de atravesar la barrera del excesivo proteccionismo jurídico. Véase que, tanto la terminal automotriz, fabricante de los vehículos comercializados, como la Administradora de los Planes de Ahorro (EN FORMA PASIVA: Permitiendo, a sus agentes de ventas, cierta exposición publicitaria) y (EN FORMA ACTIVA: Con publicaciones hechas por las mismas terminales y/o administradoras de los planes de ahorro, promueven el sentido de pertenencia, dando a entender que los concesionarios son parte de sí -Véanse los extractos de Pruebas Doc. I-1), I.2) I.3) e I.4) "Impresiones de pantallas de las páginas webs, atribuidas a Concesionario Oficial CHEVROLET COLLINS, a la administradora CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y a la terminal GENERAL MOTORS DE ARGENTINA, respectivamente-.

Así las cosas, "***GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L.",*** al igual que "**CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**" son, directa y/o indirectamente, responsables de que el cliente - consumidor, haya caído en las redes del engaño instrumentado por "**COLLINS AUTOMOTORES S.A.**".

Aclaramos que la maniobra de engaño no terminó con la actuación de "COLLINS S.A." al momento de realizar la operación de suscripción y venta; continuó mucho más allá. Bajo la acción, directa y personalizada, de "**CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**", a partir del exceso de sus facultades como mandante del suscriptor, al no defender los intereses de su mandatario, ante el conflicto de intereses que le surge al negociar con "***GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L.***"; ***... SU ACCIONISTA MAYORITARIA***.

El ordenamiento jurídico argentino, a través del Código Civil y Comercial de la Nación, regula varios supuestos en que adjudica la responsabilidad a personas distintas de la que generó el fáctico dañoso; personas a las que considera, civilmente, responsables por los actos del agente generador. Este es el instituto de la "Responsabilidad Indirecta" o refleja al que recurrimos, subsidiariamente, ante eventualidad de considerarse que no se encuentran cumplidos los requerimientos de la responsabilidad objetiva. Así, el Código Civil y Comercial de la Nación, a través de la Sección 6° "Responsabilidades por Hechos de Terceros", se explaya:

- Artículo 1.753 Responsabilidad del Principal por el Hecho del Dependiente": ***El principal responde, objetivamente, por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas****. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente*".

Al respecto dice el Dr. Carlos A. MOLINA SANDOVAL, en su obra "Responsabilidad por Hecho Ajeno", publicada en RCyS2019-X,35, Cita Online: AR/DOC/2554/2019) que:

- "**...** VI. Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente: El eje de la responsabilidad, por el hecho del dependiente, se estructura sobre dos sujetos: **El Principal** (*Es quien encomienda la ejecución de una actividad o realización de una función en su propio interés*) y **El Dependiente** (*Es quien ejecuta dicha tarea y sobre quien se construyen los presupuestos de la responsabilidad*)**...**";

- "**...**El principal debe reparar los daños ocasionados por el dependiente en ejercicio o con ocasión de las tareas encomendadas**...**";

- "**...**La redacción del precepto argentino es clara y no deja mayor margen a dudas: el "principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas**...**".

- "**...** La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal **...**";

Al momento de tratar los "Factores de Atribución" de la responsabilidad, el Dr. Carlos A. MOLINA SANDOVAL dijo:

- "**...** En nuestro país, el principal responde por el hecho del dependiente más allá de su pericia en las instrucciones, que puede haber dado al dependiente o de que la elección del dependiente haya sido la más adecuada. ***No se requiere reproche a su conducta. Basta***

que exista una conducta imputable al dependiente para que se active la responsabilidad indirecta. No es menester factor subjetivo (culpa o dolo) del principal...";

- "...En sus inicios, toda la responsabilidad estaba fundamentada en el factor subjetivo. Por ello, todas las soluciones a casos distintos requerían de aspectos subjetivos (o de una adaptación de los esquemas clásicos de la responsabilidad a supuestos no contemplados). Imponía mirar los nuevos supuestos con los lentes de un sistema basado en la reprochabilidad de la conducta...";
- "...Se gestó, así, la culpa in vigilando o in eligendo, en la que el principal respondía por haber seleccionado o vigilado negligentemente al dependiente. El desarrollo de la teoría muchas veces se fundamentó en presunciones iuris tantum de responsabilidad (en la que se admitía la prueba, en contrario del principal, sobre la adecuada selección o control de las actividades o funciones del dependiente). Incluso se llegó a sostener (sin fundamento normativo expreso) que era una presunción legal (y, por ello, no admitía prueba en contrario)...";
- "...El factor de atribución, del dependiente, puede ser tanto subjetivo como objetivo. Tradicionalmente se exigía culpa, pero ***en la actualidad se admite la extensión en caso de responsabilidad objetiva del dependiente*** (ZALAZAR, Héctor D., "Responsabilidad del principal. Un caso dudoso", Litoral 2006 (marzo), p. 157)....".

No obstante, tratándose de un contrato amparado por la Ley n° 24.240 y su actualización 26.361 "Ley de Defensa del Consumidor" corresponde la aplicación de lo dispuesto por sus Arts. 40 y 40 Bis: "Daño Directo: *Es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios*....", en cuyo caso la obligación de responder es "Solidaria".

A lo dicho, cabe agregar que toda la cadena empresaria está alcanzada por el deber "De Garantía" según el cual, el principal es garante, de las conductas de sus dependientes, en el ejercicio de funciones que le fueron encomendadas. (En las IV Jornadas Provinciales de Derecho Civil, Comercial y Procesal se votó la siguiente recomendación: "la responsabilidad por el hecho del dependiente es indirecta y objetiva. El fundamento

es la garantía" (con voto en minoría de Zavala de González que entendió aplicable el "riesgo creado").

De esa manera no se requiere subjetividad del principal, toda vez que se objetiva su responsabilidad y, así, se justifica la asunción del deber de resarcir a la víctima (Cfr. BARROS BOURIE, Enrique, "Tratado de la responsabilidad civil extracontractual", Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2010, p. 173).

Continuando con la línea doctrinaria, expuesta por el Dr. Carlos A. MOLINA SANDOVAL, en la obra "***Responsabilidad por Hecho Ajeno***" (Publicación Editorial LA LEY: RCyS2019-X, 35. Cita Online: AR/DOC/2554/2019): "***...para la configuración de la responsabilidad civil indirecta, no se requiere de la dependencia, en su concepción del derecho laboral. La concepción de dependencia, en el derecho civil, es mucho más amplia; es una noción "fluida o flexible...***" (MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Servicios dependientes e independientes o autónomos (Con motivo de la alegada responsabilidad del principal)", LA LEY 1987-E, 228)**...**".

Esta concepción, amplia, impide que el derecho a indemnización, del tercero contratante, sea de acceso restrictivo; permitiendo, así, la aplicación del principio de amplitud probatoria y ello arraiga, con mayor fundamentación, en la condición de "*Contrato de Consumo*" que alcanza la suscripción del Plan de Ahorros Previo en tratamiento; máxime siendo que combina con su condición de "*Contrato de Adhesión*", con todas sus implicancias.

En función del Art. 1277, Cód. Civ. y Com., no obstante estar vinculados mediante una relación civil -contrato locación de servicio y mandato- (ALPA, ob. cit., p. 261) "***...el comitente tiene un poder de control y de dar órdenes, al subordinado, y puede fiscalizar y/o supervisar dicha actividad e, igualmente, se podría configurar la noción de dependencia a los fines de la responsabilidad civil ...***" (BENAVENTE, María I., "La Responsabilidad del Principal por el hecho del dependiente. Algunos dilemas", RCyS 2009-XI-44).

Claramente, *no es necesario que la facultad de contralor, de impartir instrucciones, haya sido ejercida*, de manera efectiva *y, menos, aún, que hayan sido acatadas por el ejecutor. Tampoco se exige que la víctima pruebe que, aquellas,*

fueron impartidas o que las ejecuciones son parte de aquellas.

El principal no puede eximirse de responsabilidad probando que no realizó dicha fiscalización o que no impartió una determinada orden.

Para que haya responsabilidad indirecta, por dependiente, ***es suficiente con que exista la posibilidad de controlar u ordenar*** y, esta facultad, está prevista en el ***"Reglamento de Concesionarios"*** y en virtud de la ***utilización de su marca y logos***.

Las instrucciones pueden ser: "***... expresas (verbales, escritas, telefónicas, mensajes, sistemas informáticos,*** *etc.) e incluso claramente detalladas (incluyendo reglamentos, previsiones contractuales, instructivos, etc.).* ***Pueden ser implícitas (que sólo establecen un resultado), pero dejan cierto margen de discrecionalidad al dependiente ...***" (Título: "Responsabilidad por Hecho Ajeno", Autor: Molina Sandoval, Carlos A. Publicado en: RCyS2019-X, 35. Cita Online: AR/DOC/2554/2019).

El principal requerimiento, para la admisión de la "Responsabilidad Indirecta" es que: "***... La conducta debe hacerse en interés, directo o indirecto, del principal ...***" (DE TRAZEGNIES GRANDA, ob. cit., vol. IV, t. II, p. 508).

De acuerdo a la mecánica contractual empresaria, el interés de la administradora "CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS", sobre la venta de los denominados Planes de Ahorro Previo para Fines Determinados, son ejecutadas por la red de concesionarios oficiales CHEVROLET, ***es directo, habida cuenta que los vehículos son de su propiedad y encomienda sus ventas al agente oficial Chevrolet***.

En lo que respecta a la terminal "GENERAL MOTORS DE ARGENTINA", ***considerando su propiedad y gerenciamiento, sobre la sociedad administradora, su interés también sería directo***. En cambio, si se prescindiera, de su condición de gerenciadora de "CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS", ***su interés sería INDIRECTO, habida cuenta que, EN USO DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIVIDAD DE VENTAS, QUE LA TERMINAL EJERCE TANTO SOBRE SUS CONCESIONARIOS***

OFICIALES, COMO SOBRE SU ADMINISTRADORA DE PLANES DE AHORRO PREVIO, indirectamente se beneficia por la evolución de sus negocios; vale decir, *A MAYOR CANTIDAD DE VENTAS, INCREMENTA PROPORCIONALMENTE SU PRODUCCION*. -Ver Pruebas Documentales **F)** y **G)-**.

VIII. MODALIDAD DEL ARDID EMPRESARIAL:

Posteriormente, cuando el cliente ya fue captado, el engaño continúo en todos los órdenes posibles:

- "Cuotas Fijas": Alejandro se enteró de que las cuotas no eran, realmente fijas -en ($) PESOS, sino en (%) PORCENTUALES del valor del rodado-, *cuando llegaron los vencimientos con sus respectivos aumentos*; vale decir, cuando había caducado el plazo de (30) previsto por la clausula "Responsabilidad de la Administradora" del contrato de suscripción. -Ver Prueba Documental c.2)-.

- "Deberes y Obligaciones del Mandatario": La administradora incumplió por completo las obligaciones asumidas con su mandante -el suscriptor-, ya que sólo obró en función de sus propios intereses, doblemente comprometidos -Como vendedora del plan de ahorro y ante la negociación con la terminal proveedora-.

El incumplimiento a sus "Obligaciones de Mandataria" deviene de no haber revelado a sus mandantes -Los suscriptores-, *la incompatibilidad que le impone su pertenencia al grupo "GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L.", habida cuenta que es la propietaria de su principal paquete accionario; vale decir, el hecho de mantener oculto que la negociación* -precios, entregas, modelos, accesorios, etc.- *sería consigo misma y no con un tercero*. -Ver Prueba Documental **H)**-

Claramente, en el caso de autos y como en tantos otros que tratándose del "*Aumento del precio de las cuotas*", el incumplimiento de lo acordado en los contratos anexos *se descubrirá durante el correr del plan de pago y la ocurrencia de sus respectivos vencimientos*.

Malamente la irregularidad sobre el aumento del valor de las cuotas podrá ser advertida antes de que la cuota aumente *y ello, ni en este ni en ningún otro caso, ocurre ni ocurrió antes de transcurrido el plazo 30 días desde la suscripción- prevista por la cláusula que refiere a la* ***"RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA" y/o la terminal automotríz****.*

Es por ello que, dicha cláusula debe ser declarada ABUSIVA, en los términos antes expuestos.

Además de la escasa probabilidad de que *un simple usuario, un trabajador taxista, un consumidor cualquiera, un lego en derecho o en el ejercicio de la actividad comercial, pueda advertir la maniobra a tiempo*, convengamos que el planteo es irracional, pues:

"***... si a los 30 días, de celebrada la suscripción y sin haber ocurrido ningún incumplimiento, hasta ese momento, la adquirente decide denunciar que acordó CUOTAS FIJAS*** o ***DESCUENTOS*** y ***BONIFICACIONES, sólo puede obedecer a su desconfianza con el comerciante, y a suponer que se trataría de una estafa...***".

Dicho ello nos preguntamos: ***¿¿¿...QUIEN SUSCRIBIRÍA UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN VEHÍCULO, CON ALGUIEN QUE PIENSE QUE LO ESTÁ ESTAFANDO...???***".

Nunca hubiera estado mejor aplicada aquella, brillante, fundamentación realizada, por la camarista Dra. PIAGGI, en los autos "Agostón, Roberto v. Plan Óvalo y otros": ***"...Su conducta no puede apreciarse con los parámetros aplicables a un neófito, sino que debe ajustarse a un standard de responsabilidad agravada*** *(conf. C. Nac. Com., esta sala, 23/11/1995, in re "Giacchino, Jorge v. Machine & Man Ver Texto "; id., 14/8/1997, in re "Maqueira, Néstor y otro v. Banco de Quilmes S.A"; ver mi voto 24/11/1999, in re "Molinari, Antonio F. v. Tarraubella Compañía Financiera S.A Ver Texto ", Doctrina Societaria, t. XI, Ed. Errepar, p. 905)* ***...***" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala BC. Nac. Com.,

Sala "B" **Fecha:** 30/04/2008, **Partes:** Agostón, Roberto v. Plan Óvalo y otros, **Cita Online:** 70049283).

En estos fundamentos es que arraigamos la impugnación -Por considerarla de abierta Inconstitucionalidad- *de la cláusula* 3°) *del contrato de adhesión en cuestión y toda otra que restrinja los derechos de reclamación de la actora*.

Con ello intentamos dimensionar la inteligencia de la maniobra delictiva que:

"**...** *A sabiendas de la imposibilidad de comprensión y análisis de los términos contractuales, por parte del común de los consumidores, el Agente Oficial realiza una EXPLICACIÓN SELECTIVA, de sus términos y condiciones, y promete Cuotas Fijas en Pesos y sin Intereses, descuentos y bonificaciones para cumplir al final del contrato; vale decir cuando el plazo previsto por la* -Cláusula 3.1) 30 días desde la suscripción- *ya se encuentra, ampliamente, expirado...*".

IX. IMPUGNA CLÁSULAS:

Por resultar de abierta inconstitucionalidad y contradecir al espíritu del ordenamiento jurídico orientado a la protección de los derechos del consumidor, además de sus consideraciones por tratarse de un "Contrato de Adhesión", es que impugnamos las siguientes cláusulas y conceptualizaciones:

- RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA:
- Cláusula 1.11) "Cuota Pura".
- Cláusula 1.12) "Cuota Mensual".
- Cláusula 3) "Planes".
- Cláusula 5) "Solicitud de Integración al Grupo de Suscriptores".
- Cláusula 7) "Pago de Cuotas".

X. PRUEBA

X. 1. DOCUMENTAL:

1. DOCUMENTAL:

a) Documentación personal y Acta COPREC: **a.1)** Fotocopia DNI n° 14.995.858 expedido por el RENAPER, a nombre del la Sr. Alejandro Rodolfo CARRANZA. **a.2)** Denuncia y Acta de cierre de instancia COPREC.

b) Constancias de Inscripciones AFIP. y documentación impositiva: **b.1)** De la codemandada GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L., **b.2)** De la codemandada CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; **b.3)** De la codemandada COLLINS S.A. y **b.4)** Del actor.

c) Documentación Contractual: **c.1)** Manuscrito de la Vendedora dependiente del Concesionario Oficial CHEVROLET COLLINS – Srta. Karina, con los pormenores de precios contractuales en cuotas fijas, en pesos y sin intereses. **c.2)** Fotocopia del contrato "Solicitud de Adhesión al Plan de Ahorro Previo Para Fines Determinados" -Formulario n° N° 962.212-; **c.2.a)** Formulario Adhesión con señalamiento de Items sin completar: **c.3)** Factura n° 0065-00088697 expedida por "GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L" -CUIT. 30-66207168-0, a nombre de la actora, por la suma de ($ 315.198,36/100).

d) Documentación Vehículo y Taxi: **d.1)** Form. 03 RNPA. **d.2)** Form. Inscripc. de Prenda con Registro, **d.3)** Fotocopia del título de la Propiedad del Automotor dominio AC-311-DZ y Cédula de Identificación del Automotor con constancia Vehic. TAXI; **d.4)** Credencial Habilitación Veh. Taxi CABA. (Tarj. n° 264768) e Impresión de pantalla G.C.A.B.A. con datos de LICENCIA TAXI y de Titularidad; **d.5)** Contrato de Seguro para Taxi autorizado por las demandadas, **d.6)** Planilla emitida por el "Observatorio Nacional de Datos de Transporte" con valores históricos de tarifas de taxis. **d.7)** Printer de Pantalla de página web correspondiente a la Sociedad de Propietarios de Automóviles con reloj TAXI.

e) Boletas y Comprobantes de pagos correspondientes a las "Cuotas Mensuales" del Plan de Ahorro Previo Para Fines Determinados, celebrado con las codemandadas. **e.1)** Cuotas n° 3, **e.2)** Cuota n° 38. **e.3)** Planilla comparativa de Variación de rubros entre Cuotas n° 3 y 38;

f) DOCUMENTACIÓN EN PODER DE TERCEROS "Contratos comerciales vinculantes": **f.1)** Intímese, en los términos de los Art. 386/9 del CPCC, a las codemandadas GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L. y CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, a demostrar el cumplimiento de la exigencia realizada por la Resolución General n° 26/2004, Art. 4.2.4), en lo referido a ACREDITAR LA PUBLICACIONES Y COMUNICACIONES DE LAS PUBLICIDADES REALIZADAS EN SUS PÁGINAS WEBS, bajo pena de someterse a las sanciones previstas por la norma.

g) DOCUMENTACIÓN EN PODER DE TERCEROS "Contratos comerciales vinculantes": **G.1)** Intímese, en los términos de los Art. 386/9 del CPCC, a GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L., a acompañar copia del contrato mediante el cual haya acordado "La provisión, con condición de exclusividad de vehículos 0Km., para destinarlos a la venta mediante la modalidad Plan de Ahorro Previo para Fines Determinados" con la sociedad codemandada "CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" para que, esta a su vez y también con carácter de exclusividad, le encomiende las ventas a la red de concesionarios oficiales Chevrolet.; **G.2)** Intímese, en los términos de los Art. 386/9 del CPCC, a "CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS", a acompañar copia del contrato mediante el cual haya encomendado la ventas de sus productos y/o haya designado Agente de Ventas de sus productos "Plan de Ahorro Previo para Fines Determinados", al Concesionario Oficial CHEVROLET COLLINS S.A.; **G.3)** Intímese, en los términos de los Art. 386/9 del CPCC, a GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L., a acompañar: **G.3.a)** Copia del contrato de "Concesión Comercial" celebrado con el Concesionario Oficial CHEVROLET COLLINS S.A. y/o convenio, mediante el cual haya acordado la exclusividad de ventas de sus productos; **G.3.b)** Copia del denominado "Reglamento de Concesionarios" y/u otro reglamento que regule la actividad y/o comportamiento y/o relaciones entre la automotriz y los concesionarios oficiales Chevrolet, en general; **G.4)** Intímese, en los términos de los Art. 386/9 del CPCC, al Concesionario Oficial CHEVROLET COLLINS S.A., a acompañar: **G.4.a)** Contrato de Concesión Comercial, celebrado con la

automotriz GENERAL MOTORS S.R.L. y convenio mediante el cual haya sido designado Agente de Ventas de la automotriz; **G.4.b)** Contrato de Mandato de Ventas y/o convenio, celebrado con la sociedad "CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS", mediante el cual le ha encomendado la venta de sus productos de "Planes de Ahorro Previo para Fines Determinados"; **c)** "Reglamento de Concesionarios" rubricado ante la terminal automotriz GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L.-

h) DOCUMENTACIÓN EN PODER DE TERCEROS "Estatutos de Conformación Societaria y Composiciones Accionarias": Intímese, en los términos de los Art. 386/9 del CPCC a: **h.1)** A la Cia. GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.RL., a acompañar copia de sus "Estatutos de Conformación Societaria" y de "Composición Accionaria", presentado y aprobado ante las respectivas autoridades de aplicación; **h.2)** A la Cia. "CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS", a acompañar copia de sus "Estatutos de Conformación Societaria" y de "Composición Accionaria", presentado y aprobado ante las respectivas autoridades de aplicación.

i) Imágenes e Impresiones de pantallas: i.1) Página Web Concesionario Oficial CHEVROLET dominio: "collins.com.ar/nosotros"-; **i.2)** Pág.Web: Concesionario Oficial CHEVROLET COLLINS": dominio chevroletcollins.com.ar/plan-ahorro:"...100% Financiado y hasta en 84 Cuotas sin Interés, con la transparencia y el respaldo de General Motors Argentina"; **i.3)** Pág. Web: "CHEVROLET SA. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" dominio: chevrolet.com.ar/financiamiento-plan-chevrolet: "...Financia hasta el 100 % del vehículo en pesos y sin interés, hasta en 84 Cuotas. Además, contas el respaldo de General Motors Argentina"-; **i.4.a)** Pág. Web: "**GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L.**" dominio: chevrolet.com.ar; **i.4.b)** Pág. Web: "**GENERAL MOTORS de ARGENTINA S.R.L.**" dominio: chevrolet.com.ar (Link Plan Chevrolet)-; **i.5)**
Planilla I.N.D.E.C. Índice de PRECIOS AL CONSUMIDOR / "Rubro TRANSPORTE" Diciembre 2016 a Septiembre 2020; **i.6)** Planilla I.N.D.E.C. Índice de PRECIOS AL CONSUMIDOR / Rubro **"ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS"** Diciembre 2016- a Septiembre 2020; **i.7)** "Cálculo de Variación debida de Aumentos – Rubro Valor Móvil", según link "Calculadora de Inflación Histórica de Argentina"; **I.8)** "Cálculo de Variación debida de Aumentos – Rubro Cargas Administrativas", según link "Calculadora de Inflación Histórica de Argentina"; **I.9)** "Cálculo de Variación debida de Aumentos – Rubro Cuota Pura", según link "Calculadora de Inflación Histórica de Argentina"; **I.10)** "Cálculo de Variación debida de Aumentos – Rubro I.D.C.B.", según link "Calculadora de Inflación Histórica de Argentina"; **I.11)** "Cálculo de Variación debida de Aumentos – Rubro I.V.A.", según link "Calculadora de Inflación Histórica de Argentina"; **I.12)** "Cálculo de Variación debida de Aumentos – Rubro Precio TOTAL de la CUOTA n° 38", según link "Calculadora de Inflación Histórica de Argentina; **I.13)** Ilustración Variación de Precios en rubros "Adquisición de Vehículos" entre años 2017 y 2019; **I.14)** Planilla con Variación Tarifaria "Observatorio Nacional de Datos del Transporte"; **I.15)** Sociedad Propietarios de Automóviles con Taxímetro Aumentos de Tarifas 2018.

J) AL EFECTUM VIDENDI ET PROBANDI: LISTADO DE JUICIOS: **j.1)** Expediente n° 21.816/2019 caratulada "GULA, SILVINA MARIANA Y OTRO C/VERONA AUTOMÓVILES SA" Juzg. Nac. Com. 6 Sec. 12 CABA.; **j.2)** Expediente n° 34.647/2019 caratulada "OSSUNA, AYELÉN C/FCA. SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/SUMARÍSIMO" Juzg. Nac. Com. 29 Sec. 58 CABA.; **j.3)** Expediente n° 5.527/1 caratulada "ROSAS, WALTER Y OTROS C/ ARAUCAR Y OTROS (General Motors S.RL.) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Juzg. Civ. y Com. N° 5 de LA MATANZA.

XI. SOLICITA BENEFICIO DE GRATUIDAD:

En virtud de lo previsto por el último apartado, del art. 53 de la Ley n° 24.240 (T.O. por el art. 28 de la Ley n° 26.361), donde se dispone que: "*Las actuaciones judiciales, que se inicien de conformidad con la presente ley, en razón de un derecho o un interés individual, gozarán del beneficio de justicia gratuita; facultando, a la parte demandada, la acreditación de la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio*"; dejándose constancia de que, paralelamente, se dará inicio el proceso denominado "Beneficio de Litigar Sin Gastos, previsto por el Art. 78 del CPCC. con la finalidad de atender el resto de las costas procesales.

La situación, de inferioridad negocial del consumidor frente al empresario, justifica la intervención del legislador dirigida, precisamente, a evitar los abusos, que las circunstancias podrían incentivar, si se admitiera la validez de la renuncia de sus derechos que, seguramente, le será impuesta por quien se prevale de dicha debilidad o inferioridad (Conf. Farina, Juan, *Defensa del consumidor y del usuario*, Ed. Astrea, 3° edic. pág. 629/30; esta Sala, 22/12/09, "Kirchner Gustavo Gerardo c/Hernández Pablo Daniel s/ secuestro prendario").

Esta equiparación se logra mejor si es posible entablar una demanda sin el temor de tener que afrontar las costas. La jurisprudencia, al efecto señala, en los autos "Oviedo Gladys Ester y Otro c/ Peugeot Citroën Argentina S.A. y Otro S/ Daños Y Perjuicios Incump. Contractual (Exc. Estado)" Sala III de la Cámara Civil y Comercial de Mar Del Plata: "*La gratuidad no se agota en la tasa de justicia y sellados de actuación sino que comprende también a las costas del proceso*".

El "***Beneficio de Justicia Gratuita***" debe ser interpretado en sentido amplio, tal como lo califican en doctrina y jurisprudencia. Es decir, comparando tal instituto con el beneficio de litigar sin gastos, con los alcances que el código de rito le adjudican en los art. 83 y 84, comprensivos tanto del pago de impuestos y sellados de actuación como de las costas del proceso.

XII- <u>PETITORIO</u>:

Se nos tenga por presentados en tiempo y forma, por parte, por denunciado el domicilio real, por constituido el procesal y la dirección de notificación electrónica en la clave cuit 20219927038.

Se tengan presente las medidas cautelares peticionadas.

Por presentada la prueba documental.

Se corra trasladado a las contrarias.

Se dicte sentencia.

Proveer de Conformidad,

QUE SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO FABIAN SICILIANO
Date: 2022.01.08 11:29:08 ART